



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Respuesta penal frente a la violencia de
género: análisis normativo, tipológico y
penitenciario**

Presentado por:

Paula Pascual Domínguez

Tutelado por:

Ángel José Sanz Morán

Valladolid, 28 de junio de 2025

RESUMEN

La violencia de género representa un grave problema social y jurídico, al vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres de todo el mundo por el mero hecho de ser mujeres, y atentar directamente contra el principio de igualdad real. Por ello, el presente trabajo tiene por objeto abordar este fenómeno desde una perspectiva jurídica, analizando su definición legal, su tratamiento en el Derecho penal, así como las principales normas nacionales, comunitarias e internacionales que la combaten, y las reformas legislativas más relevantes. Asimismo, se llevará a cabo un análisis del tratamiento penal de los agresores, incluyendo las medidas privativas de libertad y las penas alternativas, junto con los correspondientes programas específicos de intervención, orientados a la reeducación y reinserción del penado.

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, Derecho penal, género, mujer, Convenio de Estambul, igualdad, Ley Orgánica 1/2004, Pacto de Estado, stalking, sexting, tratamiento de agresores.

ABSTRACT

Gender-based violence represents a serious social and legal issue, as it violates the fundamental rights of women worldwide simply because they are women and directly undermines the principle of real equality. Therefore, the present work aims to address this phenomenon from a legal perspective, analyzing its legal definition, its treatment under criminal law, as well as the main national, European and international regulations aimed at combating it, along with the most relevant legislative reforms. In addition, the study includes an analysis of the criminal treatment of offenders, including custodial measures and alternative penalties, together with specific intervention programs focused on the re-education and reintegration of the convicted individual.

KEYWORDS

Gender violence, criminal law, gender, women, Istanbul Convention, equality, Organic Law 1/2004, State pact, stalking, sexting, treatment of offenders.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO TEÓRICO	6
2.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA	6
2.2 TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	8
2.2.1 Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja	8
2.2.2 Violencia contra la mujer dentro de la familia	9
2.2.3 Violencia contra la mujer en la comunidad	9
2.2.4 Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado	10
2.2.5 Violencia contra la mujer en conflictos armados	10
2.2.6 Violencia contra la mujer y discriminación múltiple	10
2.3 FASES EN LA REPRODUCCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES DE PAREJA	11
3. MARCO JURÍDICO.....	13
3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL	13
3.2. NORMATIVA EUROPEA	14
3.2.1. El Convenio de Estambul.....	15
3.3. NORMATIVA ESTATAL.	17
3.3.1. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.....	21
4. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO	30
4.1. AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO	30
4.2. EL DELITO DE STALKING.....	33
4.3. EL DELITO DE SEXTING	38
4.4. DELITO DE MATRIMONIO FORZADO.....	41
5. EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	43
6. LEY ÓRGANICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (COMÚNMENTE DENOMINADA “LEY DEL SOLO SÍ ES SÍ”) ..	47
6.1. BREVE REFERENCIA A LA LEY ORGÁNICA 4/2023, DE 27 DE ABRIL, DE DELITOS SEXUALES.....	51
7. TRATAMIENTO PARA REOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO... ..	53
7.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	53
7.1.1. “Violencia de Género: programa de intervención para agresores (PRLA)”	54
7.2. MECANISMOS ALTERNATIVOS	56

7.2.1.	<i>El alejamiento</i>	56
7.2.2.	<i>La suspensión de la pena</i>	59
7.2.3.	<i>Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas (PRIA-MA)</i>	62
7.2.4.	<i>La libertad vigilada</i>	63
8.	CONCLUSIONES	67
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69

1. INTRODUCCIÓN

La violencia de género constituye una de las más graves vulneraciones de los derechos humanos que sufren las mujeres de todo el mundo, en este sentido, la OMS en su informe sobre *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*, afirma que cerca del 35% de todas las mujeres experimentarían hechos de violencia ya sea en la pareja o fuera de ella en algún momento de sus vidas.

Dada la importancia y gravedad de este fenómeno, en el presente trabajo se pretende realizar un análisis sobre el mismo desde una perspectiva jurídica, que ponga de relieve la respuesta penal dirigida a su prevención, sanción y erradicación. Por ello, se parte de un estudio teórico para conocer la definición del concepto de violencia de género, así como sus múltiples formas, analizándose a su vez, el proceso de reproducción de la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja, al ser la forma de violencia más común que se ejerce sobre las mujeres.

A continuación, se llevará a cabo el estudio del marco jurídico aplicable, partiendo de la normativa internacional y europea, destacando el Convenio de Estambul, para finalizar con el análisis de la regulación existente en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo especial hincapié en la Ley Orgánica 1/2004 y en la reforma del Código Penal introducida por la Ley 1/2015, que incorpora nuevos tipos penales como el stalking o el sexting. Asimismo, en el trabajo se abordará también el Pacto de estado contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, conocida como la ley del “Solo sí es sí”, que refuerza la protección de la libertad sexual al introducir por primera vez la perspectiva de género, finalizando con una breve referencia a la Ley 4/2023 sobre delitos sexuales.

Para concluir con el análisis, se abordará el tratamiento penal de los agresores condenados por violencia de género, diferenciando las penas privativas de libertad y el programa de intervención para agresores, de las penas alternativas como el alejamiento o la suspensión de la pena, junto con el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas (PRIMA-MA).

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Concepto de violencia de género desde una perspectiva jurídica

Para poder hablar de un concepto tan amplio como es el de la violencia de género, es imprescindible definirlo conceptualmente.

El uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres.¹ Es a partir de los años noventa cuando empieza a consolidarse el empleo del término en la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; en el artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año²; en el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)³ o en el artículo 113 de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995).⁴

¹ MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social.” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, Núm., 08-02, p. 02:1- 02:13.

² Art. 1 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, número 48/104, de 20 de diciembre de 1993: “A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

³ Art.1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 9 de junio de 1994: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

⁴ Art 113 Declaración y plataforma de acción de Beijing: “La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

Si nos centramos en nuestro ordenamiento el concepto propio de violencia de género nos lo otorga la Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género en su artículo 1:

“Todo acto de violencia (...) que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (...) que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”⁵

Esta ley supone un gran avance en la forma de entender la violencia de género, pues se trata de “una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” tal y como se establece su Exposición de motivos.

Con ello, se da un gran paso pues permite diferenciar el concepto de violencia de género y el de violencia doméstica, hasta entonces confusos. Esta separación de conceptos es importante, pues nada tiene que ver la violencia doméstica, que se refiere únicamente a la ejercida en el ámbito familiar o doméstico, afectando tanto a la mujer como a otros miembros de la familia; con la violencia de género, que no se agota solo en ese tipo de violencia, si no que incluye cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre una mujer por el simple hecho de haber nacido mujer.

Y es que las relaciones de pareja o de convivencia familiar son sólo uno de los escenarios de esa violencia, generalmente el más frecuente, pero no por ello hay que dejar de lado otros episodios de violencia de género que se producen fuera de este escenario. No se puede reducir la violencia sobre la mujer a la ejercida en este ámbito familiar, pues ello, nos llevaría a incluirla entre los miembros más débiles del entorno del agresor, desplazándose la preocupación social que se tiene hacia las mujeres, a los demás miembros de la familia,

⁵ Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

quedando de ese modo la violencia de género como un “delito invisible” que no debe salir del ámbito doméstico⁶.

Pero no solo daría lugar a este problema, pues esta confusión de conceptos llevaría también a reforzar la resistencia social, suficientemente probada, a reconocer que la violencia sobre la mujer no es una manifestación más de violencia, que no es un fenómeno circunstancial ni neutro, sino una herramienta instrumental utilizada para preservar un orden social y cultural históricamente discriminatorio hacia las mujeres.⁷

2.2 Tipos de violencia de género

La violencia contra la mujer se manifiesta de diversas formas pudiendo comprender violencia física, sexual, psicológica y/o económica. En la actualidad, su impacto se extiende más allá del ámbito nacional, de ahí que requiera un enfoque global.

Partiendo del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 6 de julio de 2006⁸, en el que realiza un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, podemos enunciar:

2.2.1 *Violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja*

Estamos ante un tipo de violencia contra la mujer dentro de la familia, pero dada su importancia y siendo la forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo, considero más adecuado analizarla individualmente.

Este tipo de violencia, también conocida como violencia doméstica o abuso conyugal comprende:

La violencia física, ya sea mediante el uso de la fuerza o bien de un arma.

La violencia psicológica o emocional, cuya medición resulta de gran dificultad pues los comportamientos varían significativamente según los distintos escenarios, de manera que,

⁶ Parlamento Europeo (1997). *Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm C 304, 6/10/1997, p. 55.

⁷ REY MARTÍNEZ, F. (2004). Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (14), p. 514 <https://doi.org/10.5944/trc.14.2004.6661>

⁸ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL (2006). Informe del Secretario General. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. p. 41-54 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

no puede darse una noción común sobre que actos o comportamientos la conforman, llegando a comprender insultos, amenazas, humillación, así como intentos de controlar o aislar a la mujer.

La violencia sexual, que comprende todos aquellos actos en los que se fuerza a una mujer a que participe en un acto sexual no consentido, actos sexuales en los que la mujer está bajo el efecto de sustancias nocivas o bajo presión, comprendiendo tanto la tentativa como la consumación del acto.

Y por último, la violencia económica que supone la negación a la mujer de los recursos básicos o el acceso a ellos.

2.2.2. Violencia contra la mujer dentro de la familia

Es aquella que se ejerce sobre la mujer dentro del núcleo familiar desde su infancia, incluso antes del nacimiento y hasta su vejez.

Comprende todo tipo de formas de violencia dentro de la pareja, concretamente la violación en el matrimonio; la violencia relacionada con la dote; el infanticidio femenino; el abuso sexual de las niñas en el hogar; la mutilación genital femenina; el matrimonio precoz o forzado; la violencia ejercida por otros miembros de la familia; la violencia cometida contra las trabajadoras domésticas, y otras formas de explotación como pueden ser los denominados crímenes de honor⁹.

2.2.3. Violencia contra la mujer en la comunidad

Supone toda violencia sexual, física y psicología que sufren las mujeres en escenarios tales como el transporte público, la escuela, la universidad, hospitales o en las instituciones sociales o religiosas.

Comprende el feminicidio¹⁰; la violencia sexual infligida fuera de la pareja; el acoso sexual en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas y en los deportes; o la trata de mujeres.

⁹ Son aquellos actos de violencia ejercidos sobre una mujer por parte de uno o varios varones miembros de su familia por considerar que su comportamiento sexual ha causado algún desprestigio a la familia.

¹⁰ Homicidio de una mujer por motivos de género

2.2.4. Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado

Comprende los actos de violencia sexual, física y psicológica ejercidos por los miembros de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, agentes de la ley, funcionarios de la seguridad social o miembros de las fuerzas armadas entre otros; pero también comprende determinadas leyes y políticas como por ejemplo, las políticas de embarazo y aborto forzado.

Este tipo de violencia, se puede cometer tanto en la calle como en situaciones de privación de libertad, como puede ser la violencia ejercida en prisiones, celdas policiales, centros de bienestar social...

Dentro de este ámbito, destaca también como forma de violencia la esterilización forzada para controlar la reproducción de la población femenina o de un subgrupo determinado.

2.2.5. Violencia contra la mujer en conflictos armados

Comprende todas las formas de violencia física, psicológica y sexual que se ejercen sobre la mujer en situaciones de guerra, siendo esta última la más frecuente, especialmente en forma de tortura, para obtener información, así como para destruir comunidades.

A lo largo de la historia, ha destacado también en este ámbito el rapto de mujeres para forzarlas a servir de esposas para recompensar a los combatientes, junto con la violación como forma de propagación del VIH y de humillación a los oponentes.

2.2.6. Violencia contra la mujer y discriminación múltiple

Es aquella que sufren las mujeres además de por motivos de género, por pertenecer a determinados grupos étnicos o raciales; por razones de edad, generalmente las mujeres de más de 60 o 65 años que son víctimas de abusos físicos, psicológicos y sexuales, abandono o explotación financiera; por razones de discapacidad; o por su condición de migrantes siendo sometidas por ejemplo a condiciones de trabajo inhumanas, golpes o prostitución forzada.

2.3. Fases en la reproducción de la violencia de género en las relaciones de pareja

Siendo la forma de violencia más común ejercida sobre las mujeres, resulta de vital importancia conocer en cual de estas fases se hayan las víctimas para un correcto análisis e intervención de la situación.

Leonor Walker, una de las principales psicólogas e investigadoras en violencia de género desarrolló en su obra *The Battered Woman*¹¹, el modelo del ciclo de la violencia, en el cual explica cómo se perpetúa la violencia dentro de una relación abusiva, identificando un patrón compuesto por tres fases que se repiten de forma sistemática:

Primera fase: fase de acumulación o de construcción de tensión

Se caracteriza por un aumento progresivo de la tensión dentro de la relación, produciéndose por parte del agresor actos de violencia menor y abuso verbal, mostrándose irascible ante cualquier comportamiento de la mujer. En estos casos, la víctima trata de evitar dicha situación complaciendo al agresor o anticipándose a sus reacciones para evitar esas actitudes hostiles lo cual, solo hace que empeore la situación pues el hombre reacciona aumentando ese maltrato psicológico.

En esta fase se genera un sentimiento de culpabilidad en la víctima, que se responsabiliza de la situación pensando que está en su mano poner fin a la violencia si se comporta correctamente.

Segunda fase: fase de agresión o descarga de tensión

Se produce el aumento de la violencia psicológica y aparece la violencia física y sexual, llegando el agresor a proferir amenazas contra la vida e integridad física tanto de la mujer como de sus hijos o hijas.

Suele ser en esta fase en la que la víctima pide ayuda externa, pues toma conciencia de que no puede solucionar tal situación, pero no será tan fácil, pues el agresor reaccionará para que le perdone, volviendo a la fase inicial.

¹¹ WALKER, L. (1979). *The battered woman*. New York: Harper & Row. BARATARIA. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm 18, pp. 147-159, 2014, ISSN 1575-0825

Tercera fase: fase de arrepentimiento, conciliación o luna de miel

Tal y como indica su propio nombre, en esta fase el agresor se muestra arrepentido de su conducta, prometiendo a la víctima que esas actitudes no se volverán a producir, excusándose incluso en factores externos como celos o estrés.

Nos dice Walker que esta etapa funciona como un “enganche emocional”, pues se genera una falsa esperanza en la víctima que conduce al perdón del agresor y a la continuación de la relación. Con el tiempo, esa fase de calma desaparecerá, volviendo a surgir los conflictos y la tensión.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Normativa internacional

A nivel internacional, para acabar con la violencia de género, se han elaborado una serie de instrumentos, todos ellos firmados y ratificados por España, en los que se aborda la eliminación de la violencia contra la mujer.

Entre ellos, destaca la Declaración de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que viene a consagrar tal y como establece en su Preámbulo la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.¹²

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 18 de diciembre de 1979, que constituye una de las normas internacionales más importantes en este ámbito, pues supuso la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

En ella, se incluyen no solo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos. Y aunque no contiene un artículo específico condenando la violencia contra la mujer, es importante, pues recoge por primera vez en el ámbito internacional una definición de discriminación contra la mujer.¹³

Debemos hacer referencia también a la III Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1985, en la cual se reconoció que la igualdad de género no era un tema aislado, sino que abarcaba todas las áreas de la actividad humana, siendo necesario la participación de las mujeres en todos los ámbitos, no solo los relacionados con el género;¹⁴ y a la Declaración de Naciones Unidas para la eliminación de la violencia con la Mujer de diciembre de 1993 que supuso, un nuevo paso en la forma de entender el concepto de violencia de género pues incluye todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como

¹² Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (217 [III] A). París

¹³ Art.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

¹⁴ Naciones Unidas. (1985). *Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz*. Nairobi, 15-26 de julio de 1985.
<https://docs.un.org/es/A/CONF.116/28/Rev.1>

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.¹⁵

Dos años más tarde, la celebración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer supuso la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en la que se “garantiza el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas y la potenciación de su papel, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos para lo que se recurrirá a, entre otras cosas, la cooperación internacional.” Destacando también en su capítulo IV objetivos estratégicos y medidas, el apartado D, dedicado a la violencia contra la mujer.¹⁶

Y finalmente, en el año 1997 destaca la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que aboga por atajar toda la violencia sexista contra la mujer, para lo cual impone el deber a los gobiernos de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer adoptando medidas apropiadas y eficaces, y proporcionando a las víctimas una asistencia especializada y unos medios de reparación justos y eficaces.¹⁷

3.2. Normativa europea

A nivel europeo, el Consejo de Europa también ha realizado numerosos esfuerzos para afrontar cualquier forma de violencia contra la mujer, destacando en este ámbito instrumentos jurídicos como la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea que en su artículo 23 consagra la igualdad entre hombres y mujeres; una Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 sobre una campaña europea contra la

¹⁵ Art. 1 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, número 48/104, de 20 de diciembre de 1993

¹⁶ Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la mujer. Beijing, 4-15 de septiembre de 1995.

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1997). *Resolución 1997/44 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. 11 de abril de 1997. <https://www.famp.es/export/sites/famp/.galleries/documentos-ramlvcm/normativa/Internacional/DOC-21.pdf>

tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres¹⁸; o la Resolución del Parlamento Europeo sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 26 de noviembre de 2009 donde insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, así como a la inclusión de medidas concretas destinadas a prevenir la violencia masculina, proteger a las víctimas y perseguir a los autores¹⁹.

Ahora bien, sin duda el mayor hito normativo en este ámbito es el Convenio emanado del seno del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica suscrito en Estambul en el año 2011.

3.2.1. El Convenio de Estambul

El Convenio de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (en adelante Convenio de Estambul), firmado el 11 de mayo de 2011 y en vigor en España desde el 1 de agosto de 2014, constituye el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo acerca de esta materia, así como el Tratado de mayor alcance existente para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos.

Este Convenio, resulta de aplicación a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, tanto en tiempo de paz como en situación de conflicto armado.²⁰

El magistrado LOUSADA AROCHENA²¹ distingue tres características en las que debe centrarse el análisis de este instrumento.

En primer lugar, se caracteriza por tratarse de un texto de derechos humanos, de ahí que en su Preámbulo se aluda a una serie de textos de derechos humanos europeos e

¹⁸ Parlamento Europeo, 1997.

¹⁹ Parlamento Europeo (2009). Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (2009/2665(RSP))
https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2009-0098_ES.pdf

²⁰ Art. 2 Convenio de Estambul.

²¹ LOUSADA AROCHENA, J.F., “El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna: el Pacto de Estado en materia de violencia de género” en GIL RUÍZ, J. (2018). *El convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*: (ed.). Dykinson. pp. 71-74 <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/59051>

internacionales, tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. En ese mismo Preámbulo, pone de manifiesto su vinculación con los derechos humanos cuando se reconoce “con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los *derechos humanos* de las mujeres y las niñas” o cuando reconoce “las violaciones constantes de los *derechos humanos* en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto antes como después de los conflictos”²²

Si seguimos avanzando en el texto, encontramos también en su articulado manifestaciones de esta vinculación en sus artículos 4.1, donde se reconoce particularmente el derecho de las mujeres a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado, y 5, donde se establece la obligación del Estado y de sus agentes de abstenerse de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres adoptando las medidas necesarias para ello.

En segundo lugar, se caracteriza por la integración entre la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la lucha contra la discriminación sexista. Encontramos en su preámbulo un ejemplo de ello, cuando reconoce que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”.

Ya dentro de su articulado va más allá, puesto que no se limita a hacer referencias a la igualdad entre ambos sexos, sino que además, incluye en su artículo 4.2 una cláusula de no discriminación contra las mujeres.²³

²² Preámbulo del Convenio de Estambul

²³ Art. 4.2 Convenio de Estambul: “Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular:

- indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;

Finalmente, la tercera característica a destacar es la consideración de que la violencia contra las mujeres debe entenderse desde una perspectiva de género, de manera que, no se trata de casos aislados si no de un verdadero problema estructural que tiene su fundamento en la desigualdad existente a lo largo de la historia entre hombres y mujeres, por ello para poner fin a esta violencia es necesario aplicar políticas transversales. Es de nuevo en el Preámbulo donde se pone de manifiesto esta idea al reconocer “que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”.

Para finalizar el análisis del Convenio, debemos de mencionar alguna de las definiciones que se recogen en su artículo 3 y que son imprescindibles para tratar este tema:

“Violencia contra las mujeres”: entendiéndose como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación que comprende cualquier acto de violencia basado en el género que pueda causar un daño físico, sexual, psicológico o económico a las mujeres, tanto en la vida pública como privada.

“Violencia doméstica”: comprende todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o economía que se producen en la familia, en el hogar o en las relaciones de pareja tanto actuales como pasadas, independientemente de que el agresor este conviviendo o haya convivido con la víctima.

“Violencia contra las mujeres por razones de género”: aquella que se produce contra una mujer por el mero hecho de ser mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

3.3. Normativa estatal.

Para hablar de la actual Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOVG), es necesario mencionar una serie de instrumentos jurídicos precedentes que llevaron a su aprobación.

-
- prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
 - derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.”

En primer lugar, la LO 3/1989, de 21 de junio, introdujo una reforma en el Código Penal que supuso un gran avance en la lucha frente a la violencia de género en el ámbito doméstico, pues por primera vez, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el delito de violencia habitual, quedando recogido en aquel momento en el artículo 425²⁴. Con esta reforma, también se llevó a cabo la incorporación en el artículo 582²⁵ de una agravación en la pena cuando se tratase de hechos vinculados al fenómeno de la violencia familiar. Y finalmente, supuso un hito al reconocer en el Derecho Penal como bien jurídico, la libertad sexual de la mujer.²⁶

No obstante, a pesar de la incorporación de la nota de habitualidad, apenas resultó de aplicación en la práctica. Ello se debe a que la nota de habitualidad puede ser lesiva del principio non bis in idem en la medida en que solo puede ser acreditada mediante la consideración de otros actos previos de violencia física o psíquica (añadida esta última en la reforma de 1999), los cuales han sido objeto anteriormente de denuncia, sea cual fuere el curso procesal sobrevenido (sobreseimiento, condena, sentencia absolutoria...). De manera que, la reconsideración de estos hechos en un nuevo proceso penal plantea una posible vulneración del mencionado principio, tanto en su vertiente sustantiva como procesal.

Años más tarde, entró en vigor la LO 10/1995, de 23 de noviembre, que dio lugar al actual Código Penal la cual, no supuso un gran avance pues se limitó a refrendar las reformas introducidas en 1989. Pese a ello, se ha de destacar que, aunque se produjo la incorporación de una pena más grave, el legislador desaprovechó la oportunidad de incorporar la violencia psicológica y el trato degradante.

²⁴ Art. 425 CP de 1973, en la redacción dada por la reforma de 1989: “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, ser castigado con la pena de arresto mayor.”

²⁵ Art 582 CP de 1973 en la redacción dada por la reforma de 1989: “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión (...). Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.”

²⁶ CALVO GARCÍA, M. (2006). “Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista iberoamericana de relaciones laborales*, núm 17, p.108-117
<https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2478/b15148932.pdf?sequence=1>

Se mantuvo el delito de violencia habitual, ahora regulado en el artículo 153²⁷, dentro del marco de las lesiones habituales, sin embargo, las dificultades que seguían existiendo para hacer efectiva dicha habitualidad, hicieron que se derivase la respuesta penal frente a la violencia familiar y de género a los juicios de faltas. De ahí que, el artículo 617²⁸ del Código penal, pasase a recoger los supuestos de lesiones leves y maltrato de obra con ciertas agravantes aplicables a situaciones de violencia familiar y de género.

Todo ello, suscitó las críticas de las organizaciones feministas que reivindicaban la existencia de una Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres. Sin embargo, lo que propició el cambio social y jurídico en nuestro país fue el asesinato de Ana Orantes en 1997²⁹, pues el hecho de que la víctima fuese conocida, generó un gran eco mediático que impulsó una reacción institucional, elaborándose planes integrales contra la violencia de género y reformas legales parciales.

Posteriormente, se produjo la reforma de 1999 que supuso dos cambios legislativos, el primero de ellos, la LO 11/1999 de 30 de abril, por la cual se modificó el Título VIII del Libro II del Código Penal, relativo a delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, que dio un paso más al introducir la posibilidad de que se pudiesen adoptar medidas cautelares de alejamiento y prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, así como la posibilidad de aplicar de forma preventiva la pena accesoria del artículo 57 a las faltas. Y en segundo lugar, la LO 14/1999, de 9 de junio, que supuso una modificación en la protección

²⁷ Art.153 LO 10/1995: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.”

²⁸ Art 671 LO 10/1995: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.”

²⁹ Ana Orantes Ruiz fue una mujer española víctima de violencia de género, la cual fue asesinada por su exmarido, rociándola de gasolina para quemarla viva en la puerta de su casa después de que expusiese en televisión la violencia a la que había estado sometida.

a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, agravando la respuesta penal en los casos de violencia familiar, incluyendo el maltrato psicológico como delito y extendiendo el tipo a los casos en los que la pareja ya no conviva. Con esta reforma, el legislador también trató de dar una solución al ya mencionado problema que suscitaba la nota de habitualidad, incorporando a la definición de habitualidad un inciso en cuya virtud no obsta a su apreciación “que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”. La incorporación de este inciso, fue considerado por la doctrina como una paradoja, en este sentido señala SANZ MORÁN que “si, respetando el non bis in idem, prescindimos de los hechos previos que hayan sido objeto de consideración por un órgano jurisdiccional, llegamos al absurdo de que, pretendiendo evitar este delito la violencia repetida, se establece como presupuesto de su aplicación el que la víctima no denuncie los sucesivos maltratos recibidos; pero si, para obviar este problema acudimos a una fórmula ad hoc, como la acuñada por el legislador español, habrá que resolver sobre la compatibilidad de esta fórmula con el mencionado principio.”³⁰

Las reformas de 1999 fueron recibidas como un gran avance por las organizaciones de mujeres, pero sin embargo se siguieron apreciando deficiencias en la regulación como, por ejemplo, la falta de funcionalidad de los instrumentos promulgados o el hecho de que el sistema punitivo por excelencia frente a la violencia de género siguiese siendo los juicios de faltas, que daban lugar a penas incongruentes, como podía ser encerrar al agresor en casa durante todo el fin de semana con la víctima. A ello se suma que las medidas cautelares no tuvieron el efecto esperado para prevenir el maltrato y proteger a las mujeres pese a que, en su momento se presentaron como una solución clave para proteger a las víctimas, y a la excesiva prolongación del procedimiento pues entre la denuncia y la decisión judicial transcurrían de media 278 días.

En consecuencia, se produjo una proliferación de reformas legislativas orientadas a poner fin a las deficiencias detectadas y a mejorar en la lucha contra la violencia de género.

³⁰ SANZ MORÁN, A.J.,(2009). “Las últimas reformas del Código Penal en los delitos de violencia doméstica y de género” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, p.56

Entre ellas destacan, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros, que supuso la tipificación como delito la falta de lesiones cuando se cometiese en el ámbito doméstico, desplazando el que tiene carácter habitual al artículo 173 CP; la LO 13/2003, de 24 de octubre, que reformó la LECrim en materia de prisión provisional; y finalmente la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, que vino a introducir un mecanismo orientado a establecer un sistema eficaz y ágil de medidas cautelares, tanto penales como civiles, así como de apoyos sociales y terapéuticos.

3.3.1. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Tras esta evolución jurídica y dada la preocupación social existente en relación con este problema, se produce la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Constituye la primera ley con carácter integral en nuestro ordenamiento jurídico penal y también la primera en utilizar la expresión “violencia de género”.³¹ Entendiéndose por tal aquella que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.³²

El objeto de la ley tal y como se establece en su artículo 1.1 es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”

Ello pone de manifiesto que la finalidad de la Ley es actuar contra los actos de violencia, que se infringen a las mujeres por los hombres que las consideran inferiores, expresando con ese acto de violencia la forma más cruel de trato discriminatorio. Si la redacción de este

³¹ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). *Violencia de género, justicia penal y pacto de estado* ([1ª edición]). Tirant lo Blanch, p.557. <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411136877>

³² Exposición de motivos Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

artículo hubiese finalizado aquí, estaríamos ante un caso claro de violencia de género, sin embargo, al incluir la frase “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, se está refiriendo a un típico específico de violencia de género que se da en las relaciones de pareja o en las relaciones de afectividad, dejando fuera otros ámbitos de esta violencia. Esto podría justificar, el hecho de que la Ley cuando tiene que regular instituciones para la protección de las víctimas, deja de lado el término “género” y emplea el de “mujer” (como es el caso de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer), consiguiendo de esta manera introducir dentro de la competencia de estas instituciones asuntos que quedarían fuera del objeto de esta Ley.³³

En cuanto a su ámbito de aplicación, “abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.”³⁴ Con ello, se pretenden regular aquellos comportamientos que atentan contra bienes jurídicos que cuentan en nuestro ordenamiento con una extrema protección: dignidad de la persona, art. 10.1 CE; la vida y la integridad física y moral, artículo 15 CE; la libertad y la seguridad, art. 17 CE; el derecho a la educación y el pleno desarrollo de la personalidad, art. 27 CE y, la igualdad y no discriminación por razón de sexo, art. 14 CE. Para conseguir esta protección, la Ley establece en su artículo 9.2 un mandato a los poderes públicos, a los que corresponde “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.³⁵

³³ARANDA, E. ALGUACIL, J. y BALLESTEROS, C. (2005). *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*: (ed.). Dykinson. <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/60977>

³⁴ Preámbulo LO 1/2004

³⁵ARANDA, E. ALGUACIL, J. y BALLESTEROS, C. op. cit. *Estudios sobre la Ley integral*...P. 27.

Por lo que se refiere a su estructura, se compone de un título preliminar en el que se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

Cinco títulos: en el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos (educativo, publicidad y medios de comunicación y sanitario); en el título II se recogen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, garantizando en su capítulo I el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita, en el capítulo II se garantizan los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, en el capítulo III los derechos de las funcionarias públicas, y en el capítulo IV, los derechos económicos; en el título III relativo a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer; en el título IV se introducen normas de naturaleza penal; y en el título V se establece la Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Veinte disposiciones adicionales en las que la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico y donde se regulan cuestiones relativas al reconocimiento de pensiones y ayudas, escolarización o el cambio de apellidos entre otras.

Dos disposiciones transitorias relativas a la macroencuesta de violencia contra la mujer y a la aplicación de medidas.

Una disposición derogatoria única.

Y siete disposiciones adicionales, junto con un anexo relativo a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Siguiendo con el análisis de la Ley, he de mencionar que con ella se llevó a cabo una modificación del Código penal con la inclusión de tipos sexuales.

En primer lugar, el artículo 36 de la LO 1/2004 introduce una modificación en el artículo 148 CP que recoge el tipo agravado del delito de lesiones regulado en el artículo 147, cuando se cumplen una serie de circunstancias específicas, recogidas en los apartados 4 y 5 del artículo 148: “si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia” y “si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. No obstante, hay que tener en cuenta que esta agravante no opera automáticamente, ya que el

Tribunal Constitucional en la sentencia 52/2010, de 4 de octubre ha señalado que han de tenerse en cuenta otros criterios como el “resultado causado” o el “riesgo producido”.

En segundo lugar, se reformó el artículo 468 CP³⁶ referido al delito de quebrantamiento de condena en aquellos casos en los que el ofendido sea un miembro de la unidad familiar, de manera que, tras esta Ley se sanciona con igual pena a quienes incumplan las órdenes judiciales impuestas en procedimientos de violencia doméstica, independientemente del sexo de la víctima o del agresor, evitando así cualquier disparidad de trato. Ahora bien tal y como señala ALCALÉ SÁNCHEZ³⁷ “este hecho no significa que la mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente a su agresor de sexo masculino —aún sin convivencia— quede desprotegida: simplemente, significa que en todo caso se impone la misma pena quizás teniendo en consideración que el delito de quebrantamiento de condena protege un bien jurídico de titularidad colectiva: la administración de justicia.”

En tercer lugar, hacer referencia a los artículos 153, 171 y 172 CP, en los que se regulan los delitos de maltrato, amenazas y coacciones respectivamente, que tras esta Ley fueron modificados, estableciéndose una pena mayor cuando el agresor es un hombre y la víctima una mujer que es o ha sido su esposa o compañera sentimental, llegaran o no a compartir domicilio.³⁸

En cuarto lugar, también con esta ley se introduce una nueva redacción del artículo 620 CP³⁹ correspondiente a la falta de vejaciones leves. Ahora la penalidad será distinta en el

³⁶ Art. 468 CP: “2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”

³⁷ ALCALÉ SÁNCHEZ, M.,(2018)“Derecho penal y violencia de género: ¿un nuevo cambio de paradigma?” en Martín Sánchez, M. *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch.

³⁸ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op. cit. *Violencia de género...* p. 42-43.

³⁹ Art. 620 CP: “Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: 1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. 2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de

supuesto de que el ofendido sea alguna de las personas previstas en el artículo 173.2 CP, en aquellos casos en que la conducta no sea constitutiva de delito.

En quinto lugar, se introducen también una serie de modificaciones en relación con la suspensión y sustitución de las penas, que no fue del todo bien recibida, pues supuso la sustitución de la referencia genérica al artículo 173.2 CP por una más restringida a los delitos de violencia de género, dejando de esta forma desprotegidas a las víctimas del artículo 173.2 ajenas a la violencia de género.

En relación con la suspensión de la condena, se lleva a cabo una modificación en el apartado 1, 6º, del artículo 83 que pasa a establecer lo siguiente: “Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.” De esta manera, se añade la preceptiva imposición de la regla 5.^a, que supone que los maltratadores que obtengan la suspensión de la pena tienen el deber de “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

En concordancia con ello, se modifica también el apartado 3 del artículo 84 CP que pasa a estar redactado de la siguiente forma: “el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que supone que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones preceptivas de la suspensión de la pena conlleva ineludiblemente el ingreso en prisión del infractor.”

Por lo que se refiere a la sustitución de la pena, se lleva a cabo una modificación del apartado 1 del artículo 88 CP, sustituyéndose de nuevo la referencia anterior al delito del artículo 173.2 CP por delito relacionado con la “violencia de género”.⁴⁰

cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

⁴⁰MOYA CASTILLA, J. M. & SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J. (2005). *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*: (ed.). Ediciones Experiencia. p. 111-113 <https://elibronet.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963?page=114>

Por último, para finalizar con las reformas llevadas a cabo por esta ley, he de mencionar que se introdujo el apartado 4 en el artículo 173, relativo a la protección contra las injurias y vejaciones leves de género cuando el ofendido sea una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173. En estos casos, la pena prevista es la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, si bien la imposición de la pena de multa, solo será posible cuando conste acreditado que entre la víctima y el agresor no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

En definitiva, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004), puede considerarse un importante paso para mejorar la respuesta institucional a la violencia contra las mujeres en España. Sin embargo, años después de su entrada en vigor, importantes derechos garantizados por esta ley, no se han hecho realidad.⁴¹

De ahí que, a pesar de haber sido aprobada por unanimidad política, ha suscitado una serie de críticas.

En primer lugar, se discute si la “discriminación positiva” de la mujer que se reconoce en la ley vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la CE, no solo en relación con los hombres, sino también respecto de otras posibles víctimas de violencia en el ámbito familiar, pues llama la atención el hecho de que una misma conducta pueda ser calificada como falta si es cometida por una mujer, y como delito si es cometida por un hombre.

Sobre esta discriminación se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, sirviendo como ejemplo la famosa STC 59/2008, de 14 de mayo, donde el TC considera que el artículo 153.1 es compatible con el artículo 14 de la CE y que, por tanto, esta discriminación está justificada. Para llegar a esta conclusión, el TC se centra en dos argumentos, así por un lado considera que la diferencia de trato está justificada en base a las

⁴¹ FERNÁNDEZ NIETO, J. (2020). *Retos y mitos de la LO 1/2004 de Violencia de Género, y reforma del Código Penal. Principio Internacional de «diligencia indebida»*. El Derecho. <https://elderecho.com/retos-y-mitos-de-la-lo-12004-de-violencia-de-genero-y-reforma-del-codigo-penal-hacia-una-politica-criminal-en-violencia-de-genero-en-cumplimiento-del-principio-internacional-de-diligencia>

“altísimas cifras en torno a la frecuencia de una grave criminalidad que tiene por víctima a la mujer y por agente a la persona que es o fue su pareja”, lo que pone de manifiesto la finalidad legítima de la diferenciación. Y, por otro lado, procede a examinar si las consecuencias de tal diferenciación son desproporcionadas, llegando a la conclusión de que el desequilibrio “no es patente y excesivo o irrazonable” puesto que la diferencia se produce sólo en el mínimo de la pena; hay una pena alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad que es idéntica en ambos casos y además, en el supuesto de circunstancias excepcionales la pena puede rebajarse un grado acudiendo al artículo 153.4 CP.

Sin embargo, la doctrina constitucional no ha sido pacífica, pues la mencionada sentencia cuenta con cuatro votos particulares entre los cuales se encuentran los de los magistrados Ramón Rodríguez Arribas y Jorge Rodríguez Zapata lo cuales, parecen dar a entender que el reconocimiento de mayor vulnerabilidad de la mujer conlleva una cosificación de la imagen de “sexo débil” de la mujer, o sea contraria a su dignidad. Ello ha sido desmentido por autores como LARRAURI PIJOAN, quien considera que esta posición incurre en algunos errores, puesto que, por un lado, confunde la reivindicación de la igualdad con la realidad de la vulnerabilidad; y, por otro lado, parece extraer de la desigualdad física consecuencias morales, confundiendo desigualdad física y desigualdad moral.⁴²

Sobre esta discriminación también se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Lammers (Sentencia de 19 de marzo de 2002), reconociendo su legitimidad, siempre que dicha acción positiva este dirigida a corregir desigualdades y conseguir resultados igualadores.⁴³

No obstante, en el derecho penal su aplicación plantea mayores dificultades, pues este se rige por el principio de culpabilidad, de manera que, no puede admitirse un derecho penal “de autor” en el que la pena se determine en función de la identidad del agresor.

Sin embargo, esta crítica pierde fuerza con la introducción en el trámite parlamentario como sujetos pasivos junto a la mujer a “personas especialmente vulnerables”. Además, los defensores de esta Ley han argumentado que nuestro ordenamiento jurídico también

⁴² LARRAURI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, *Indret*, 1/2009, passim, p.8-12.

⁴³ MOYA CASTILLA, J. M. & SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J. (2005). Op cit. *Violencia de género...* p.17

contempla una agravación penal en función del sujeto pasivo (art. 22.4 CP)⁴⁴. En este sentido, BOLDOVA PASAMAR y RUEDA MARTÍN establecen que es apresurado tildar a la LOVG de “derecho penal de autor”, solo si concluimos que no hay ningún motivo que justifique en estos casos imponer una pena más elevada, podría admitirse que se le impone “al hombre por ser hombre”.

Otras críticas hacen referencia al excesivo rigor punitivo seguido por la ley, que deriva en una tipificación penal de conductas de escasa relevancia. Poniéndose de manifiesto el riesgo de normalizar la judicialización de conflictos que podrían abordarse desde otros ámbitos, lo cual conlleva una sobrecarga del sistema judicial. Además, quienes defienden este argumento ponen de manifiesto que el incremento de las penas no ha servido para erradicar la violencia de género, pudiendo llegar en algunos casos a avivar estas conductas.

Por otro lado, la creación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer también ha sido objeto de crítica, pues el hecho de que estos juzgados asuman competencias tanto civiles como penales, ha hecho pensar a los defensores de esta crítica, que podría derivar en una “criminalización” de los procedimientos civiles, vaticinándose su posible colapso en las grandes ciudades dadas las amplias competencias que asumen.

Aunque sin lugar a duda, la crítica principal es la referida a la confusión en la Ley del concepto violencia de género con el de violencia doméstica, pues mientras que en su exposición de motivos se refiere a la violencia de género tal cual, en el artículo 1 hace referencia únicamente a la violencia de género en el ámbito de pareja. De esta manera, el legislador se aleja del objetivo pretendido, equiparando la protección por violencia de género a otros tipos de violencia intrafamiliares que no lo son, resultando entonces cuestionable que la ley excluyera solo a los hombres de esta protección, pues, aunque sea en casos puntuales, también pueden ser objeto de la violencia.

Tal confusión, podría haberse fácilmente evitado si se hubiese ceñido a las relaciones de pareja en lugar de denominarse “Ley integral de medidas contra la violencia de género”. En

⁴⁴ Art. 22.4 CP “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.”

opinión de muchos “no es la perspectiva de género lo que hace criticable la ley sino, precisamente, la ausencia de ésta”.⁴⁵

⁴⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2018). *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch. pp. 100-101 <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491697312>

4. REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO

La LO 1/2015 de modificación del Código penal fue la encargada de incorporar al ordenamiento jurídico español las previsiones de naturaleza penal contenidas en el Convenio de Estambul, si bien, ello se hizo de manera sorpresiva pues ni si quiera se hizo referencia a ello en el Preámbulo de la misma.⁴⁶

4.1. Agravante de discriminación por motivos de género

El motivo que llevó a la incorporación de la nueva agravante de género fue la necesidad de dar cumplimiento a ciertos compromisos internacionales, pues el género entendido de conformidad con el Convenio de Estambul puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.⁴⁷

Ahora bien, tal y como han venido interpretado los Tribunales⁴⁸, esta agravante también ha permitido ampliar el ámbito del Derecho penal sexuado, al resultar de aplicación a aquellos supuestos de violencia de género que no posean figuras específicas tipificadas en el Código Penal (como es el caso de la violencia doméstica habitual, el asesinato o el homicidio).

No obstante, hay que tener en cuenta que la aplicación indiscriminada de esta agravante puede llevar a la vulneración del principio de inherencia recogido en el artículo 67 CP, así como también, a la del principio non bis in ídem. Por ello, no resultará de aplicación a aquellas figuras a las que la Ley Orgánica 1/2004 otorgó una agravación por razones de género cuando la víctima fuese o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; como es el caso de los subtipos agravados de lesiones del artículo 148.4 CP, los malos tratos habituales del artículo 153.1 CP, las amenazas leves del artículo 171.4 CP y las coacciones leves del artículo 172.2 CP.

⁴⁶ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* p. 46

⁴⁷ MARTÍN SANCHEZ, M. (2018). Op cit. *Estudio integral de la violencia...*

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 63/2025, de 30 de enero, que aplica la agravante de discriminación por razón de género y condena al autor como responsable de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento.

Por otro lado, como señala PERAMATO MARTÍN tampoco resultará aplicable en aquellos casos en los que las conductas enjuiciadas sean subsumibles en los tipos penales en los que ya está recogida la discriminación, la desigualdad o la relación de poder del hombre sobre la mujer, incluso en aquellos casos en los que se recoja de forma implícita, como ocurre con el delito de mutilación genital femenina recogido en el artículo 149.2 CP. No obstante, la agravante podrá aplicarse a aquellos supuestos de violencia contra la mujer de mayor entidad que carezcan de figuras específicas tipificadas en el Código Penal, como es el caso del homicidio recogido en el artículo 138 CP o el asesinato del 139 CP.

En relación con este tema, se plantea también la cuestión de si la agravante podrá aplicarse únicamente a las mujeres que sean o hayan sido pareja del agresor, siguiendo el sentido de lo establecido en la LOVG o si, por el contrario, no resulta imprescindible que exista esa relación de pareja o afectividad, y basta con que se acredite un contexto objetivo de dominio sobre la mujer para que resulte de aplicación.

A pesar de que el Tribunal Supremo en su primera Sentencia N.º 420/2018, de 25 de septiembre, indicó que la agravante se circunscribía a las relaciones de pareja afirmando que “con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya vienen contempladas en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta”. En una sentencia posterior⁴⁹ rectifica su argumento al poner de manifiesto una ampliación del ámbito de aplicación de la circunstancia agravante, ya que considera que no se circunscribe sólo a la violencia ejercida por un hombre sobre su pareja o expareja mujer, sino a “cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer”, concluyendo en esa misma sentencia que “el fundamento de la agravante se ubica en la mayor reprochabilidad que supone que el autor cometa los hechos contra una mujer por el mero hecho de serlo [...]. Porque el ilícito penal que se cometa se asienta sobre la consideración de un trato desigual, precisamente por su diferente sexo [...],

⁴⁹ STS N.º 565/2018, de 19 de noviembre

pero sin el aditamento de que sea pareja del agresor, o su expareja, sino esencial y únicamente por ser mujer”.

Desde un punto de vista material, de no haber cambiado su criterio el Tribunal Supremo, la agravante no podría resultar de aplicación a todos aquellos casos donde la agresión se produce fuera del ámbito de las relaciones afectivas de pareja, como es el caso de la agresión cometida a una mujer por un hombre desconocido, los casos de explotación sexual femenina o en aquellos supuestos en los que la víctima es otra mujer del ámbito familiar como pueden ser las hijas o abuelas; y que claramente constituyen manifestaciones de violencia de género al afectar desproporcionadamente a las mujeres.⁵⁰

Hay que hacer también referencia al reconocimiento que se produce en la mencionada STS N.º565/2018, de 19 de noviembre, de la compatibilidad de la agravante por razón de género con la agravante de parentesco. Dice expresamente: “con respecto a la compatibilidad entre la agravante de género con la agravante de parentesco, partimos en primer lugar de su distinto fundamento. En efecto, la primera tiene un matiz netamente subjetivo, basado en consecuencia en la intención -manifestada por actos de violencia-, de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer, mientras que la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo. En consecuencia, no se exige éste, pero sí un requisito de convivencia, trabado en la relación de pareja. Hemos declarado también que existe ese requisito en supuestos de reanudación de la convivencia cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatizada por actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima (...). Es por ello que son compatibles, la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Pero la circunstancia de que sea compatible con la agravante de parentesco en las situaciones de pareja con convivencia no excluye que la agravante de género del art.22.4

⁵⁰ SEOANE MARÍN, M. J., & OLAIZOLA NOGALES, I. (2019). Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP). *Estudios Penales Y Criminológicos*, 39. pp. 482-485
<https://doi.org/10.15304/epc.39.5880>

CP pueda aplicarse también aisladamente si el ataque se hace a una mujer con la que el sujeto activo no tiene ninguna relación de pareja o ex pareja, pero se pueda desprender de la prueba practicada que se ha realizado el ilícito penal con actos que implican dominación del hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer.”

En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la reciente sentencia N.º204/2025, de 4 marzo, que condena al autor como responsable de un delito intentado de homicidio concurriendo las circunstancias agravantes de parentesco y de género.

Por último, hay que mencionar que según autores como SEOANE MARÍN y OLAIZOLA NOGALES, no se aprecia motivo alguno que impida la aplicación de la agravante de género en el caso de los denominados delitos leves pues en el propio artículo 66.2 CP se establece que, en esta modalidad de delitos, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior. Es decir, que el hecho de que el delito sea leve no impide que se tenga en cuenta dicha agravante, siempre que se acredite, claro está, que el acto se ha cometido contra la mujer por el hecho de ser mujer y en un contexto de dominación, control o discriminación.

4.2. El delito de stalking

La revolución digital ha dado lugar a una nueva cultura de interacción social, basada en una permanente comunicación virtual entre los usuarios, propiciada en gran medida por el uso generalizado y masivo de aplicaciones gratuitas de mensajería y las redes sociales, que permiten vivir conectados en todo momento y en todo lugar. En consecuencia, la red se ha convertido en el medio por excelencia para interactuar y relacionarse con otros usuarios, llegándose incluso a entablar y mantener relaciones sentimentales que, en muchos de los casos, nacen o persisten exclusivamente en este ámbito; lo que se conoce como “amor 2.0” o “ciber relaciones”.⁵¹

Ello ha dado lugar a una nueva tipología de violencia machista en la que, sin necesidad de contacto físico y mediante el uso de herramientas digitales se intimida, anula y domina emocionalmente a la pareja o expareja (mujer). Además, la inexistencia de ese contacto

⁵¹ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* pp. 407-408

físico hace que sea más difícil de detectar que la violencia offline, pues en múltiples ocasiones la propia víctima no es consciente que está siendo víctima de este tipo de violencia.

Ahora bien, lo peligroso de este tipo de violencia es que el medio digital amplía las consecuencias:

En primer lugar, permite tener controlada a la víctima las 24 horas del día, a través de múltiples canales como el teléfono móvil o las redes sociales.

En segundo lugar, porque permite que el alcance de las amenazas, ataques o la viralización de información de la víctima, sea más generalizado e incontrolable.

Y, en tercer lugar, porque el anonimato que la red otorga al agresor puede ser utilizado por este en la comisión de sus actos de maltrato, pudiendo volverse más reiterados y agresivos, empleando un lenguaje más violento y humillante que el que emplearía en persona al carecer de ese anonimato.

Con anterioridad a la reforma del 2015, no existía un tipo penal específico para sancionar estas conductas, las cuales se castigaban en algunos casos como delitos de coacciones del artículo 172.2, o como vejaciones leves o amenazas del artículo 620 CP, y para aquellos casos más graves de molestias o amenazas continuadas capaces de producir en la víctima un nivel de humillación grave, se aplicaba el artículo 173 CP, como delito contra la integridad moral.

Por ello con la LO 1/2015 se incorpora el artículo 172 ter, que tal y como señala en su exposición de motivos, está destinado a ofrecer respuesta a conductas de tal gravedad que no pueden ser calificadas como coacciones o amenazas, consiguiendo de esta forma evitar la impunidad de este tipo de comportamientos que atentan contra la libertad individual, que es el bien jurídico que se pretende proteger, de ahí la inclusión del precepto en el Título VI “Delitos contra la libertad”.⁵² Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en la STS

⁵² MARTÍNEZ SANCHEZ, M, T. (2016). *Incidencia de la última reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting*. El Derecho. <https://elderecho.com/incidencia-de-la-ultima-reforma-del-codigo-penal-por-lo-12015-de-30-de-marzo-en-materia-de-violencia-de-genero-especial-referencia-a-la-agravante-de-genero-y-a-los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sex>

554/2017, de 12 de julio.⁵³ Sin embargo, debemos mencionar que, hay una doctrina minoritaria, que considera que el bien jurídico protegido es la integridad moral, en este sentido, TAPIA BALLESTEROS entiende que en el caso del delito de acoso o stalking la lesión de la libertad supone una especie de “daño colateral” que resulta necesario para lograr la vulneración de la integridad moral.⁵⁴

En su apartado primero, este precepto castiga con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, a aquel que de forma reiterada e insistente acose a una persona sin estar legítimamente autorizado, mediante alguna de las conductas que se señalan en el mismo.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, estamos ante un delito que puede ser cometido por cualquier persona, es indiferente que sea hombre o mujer. Con ello no se ha atendido por tanto la recomendación recogida en el artículo 6 del Convenio de Estambul, donde se señala que las partes firmantes se comprometerán a incluir en la aplicación de las disposiciones de este texto la perspectiva de género.

No obstante, el propio artículo en su apartado segundo da respuesta a la demostrada relación empírica entre las conductas de stalking y las de violencia familiar y de género. En este sentido, resulta relevante mencionar la investigación llevada a cabo por VILLACAMPA ESTIARTE, cuyos resultados pusieron de relieve que la mayoría de las víctimas de este fenómeno eran mujeres (80.3%), mientras que sus acosadores o stalkers eran predominantemente hombres (61%).⁵⁵

En cuanto a la conducta típica, consiste en acosar de forma insistente y reiterada, concepto dentro del cual, el propio artículo incluye cuatro modalidades comisivas del delito de acoso. La primera consiste en vigilar, perseguir o buscar la cercanía física con la víctima, este sería el caso por ejemplo de la vigilancia o control de sus movimientos a través incluso de

⁵³ “Es claro que en relación a este delito en la medida que supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y sin zozobra, se está ante un caso de merecimiento de pena y de necesidad de la pena, en definitiva, de otorgar relevancia penal a las conductas típicas.”

⁵⁴ TAPIA BALLESTEROS, P.,(2016). *El nuevo delito de acoso o stalking*. Wolters Kluwer. p.142

⁵⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C. & PUJOLS PÉREZ, A. (2017). “Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas”. *InDret revista para el análisis del derecho*. pp.10-11 <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1291.pdf>

dispositivos GPS o cámaras de video vigilancia. Ahora bien, para que esta conducta sea constitutiva de delito, es necesario que la víctima sea consciente de la vigilancia, persecución o cercanía física de su acosador.

La segunda modalidad comprende el contacto o el intento de contacto a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas, con ello parece que se pretende dar respuesta a aquellos casos de envíos masivos de mensajes, así como cartas o notas en lugares frecuentados por la víctima y llamadas constantes a horas extemporáneas. Se ha criticado generalizadamente esta modalidad por equiparar punitivamente la tentativa con la consumación ya que, supone una vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la sanción y el resultado derivado de los actos delictivos.⁵⁶

En cuanto a la tercera modalidad, se refiere al uso indebido de datos personales de una persona para adquirir, contratar servicios, o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella, sirviendo como ejemplo en este caso, conductas dirigidas a comprar productos en nombre de la víctima para que llegue a su casa a horas intempestivas o suscribirla a portales de naturaleza sexual de manera que posibles interesados puedan contactar con la víctima. Hay que mencionar que se podrían plantear problemas concursales con los delitos de falsedad documental, contra la intimidad o el honor, pues cuando se realizan estas conductas, se están aportando datos de la víctima (nombre, apellidos, correo electrónico, número de teléfono, dirección...).

Y finalmente, la cuarta modalidad que exige atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima o de otra persona próxima a ella, contemplándose una agravante en el caso de que la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia. Parece que con ello se hace referencia a situaciones de vandalismo o aquellas en las que se sustraen pertenencias de la víctima o sus familiares para hacerse con información. En relación con esta modalidad, VILLACAMPA ESTIARTE considera que el legislador debió hacer referencia a bienes como la vida, la salud o la integridad física, así como conductas amenazantes, pues las investigaciones empíricas realizadas en esta materia ponen de relieve “como algunos stalkers muestran una clara escalada en el grado de violencia empleado, lo que debe hallar reflejo en el tipo”.⁵⁷ Sobre esta cláusula también se han pronunciado otros autores como

⁵⁶ TAPIA BALLESTEROS, P.,(2016). *El nuevo delito de acoso...* p.161

⁵⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013). “Delito de acecho/stalking: Art.172 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coord). *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*.

TAPIA BALLESTEROS, que sin embargo, consideran que para garantizar la seguridad jurídica exigida por el principio de legalidad, en vez de ampliar el contenido de dicha cláusula lo que debería hacerse es eliminarla o, al menos, limitarla pues se trata de una cláusula abierta.⁵⁸

Siguiendo con el análisis, en su apartado tercero, se recoge una regla concursal al señalar que las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. La incorporación de este apartado ha sido criticada por la doctrina dada la posible vulneración del principio non bis in idem, así por ejemplo VILLACAMPA ESTIARTE plantea la inclusión de una cláusula de subsidiariedad en el tipo (“salvo que los hechos constituyeran un delito más grave”), de manera que, si los hechos encajasen mejor en otro delito con mayor pena (como amenazas graves, coacciones o delitos contra la integridad), se aplicará ese otro tipo penal y no el artículo 172 ter CP.⁵⁹ Por otro lado, TAPIA BALLESTEROS aunque considera que se trata de una cláusula desacertada, trata de otorgarle una cierta aplicabilidad en la medida en que no ha sido declarada inconstitucional, entendiendo que la cláusula se refiere solo a los delitos en los que se tutele un bien jurídico distinto o a delitos en los que no exista identidad de los sujetos, independientemente de los bienes jurídicos que tutelen⁶⁰. Sin embargo, hay otros autores como GALDEANO SANTAMARÍA, que van más allá abogando directamente por su supresión como vía para zanjar el problema⁶¹.

En el apartado cuarto, pone de manifiesto que estamos ante un delito semipúblico pues se precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante, no obstante, no será necesaria cuando se trate de una de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP.

Tirant lo Blanch. p.573 <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490338759>

⁵⁸ TAPIA BALLESTEROS, P.,(2016). Op cit. *El nuevo delito de acoso...* p.163

⁵⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013). Op cit. “Delito de acecho/stalking...”p. 610

⁶⁰ TAPIA BALLESTEROS, P.,(2016).Op cit. *El nuevo delito de acoso...* p. 191

⁶¹ GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2013). “Acoso-stalking: Art.173 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coord). *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Tirant lo Blanch. p.572

Y finalmente, cuenta con un apartado quinto, introducido por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, que ha sido modificado por la LO 1/2023, de 28 de febrero. En este caso, la conducta típica consiste en realizar anuncios o en abrir perfiles falsos, utilizando una imagen de la víctima sin que medie su consentimiento. Además, es un delito de resultado pues se exige que ello ocasione a la víctima una situación de acoso, hostigamiento o humillación.

Se castiga con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Y además, se añade una agravante cuando la víctima sea un menor de edad o persona con discapacidad, aplicándose en estos casos la mitad superior de la condena.

4.3. El delito de sexting

El sexting, se define comúnmente como el envío a través de la red o de cualquier terminal telefónica, de mensajes de contenido sexual producidos y protagonizados por el emisor del mensaje, en que la persona afectada otorga el consentimiento en el ámbito íntimo de la pareja (es lo que se conoce como sexting primario, el cual no es relevante penalmente), si bien con posterioridad una de las partes implicadas la difunde a terceros sin el consentimiento de la otra parte (esto es el sexting secundario, tipificado penalmente).

El sexting se encuentra regulado en el artículo 197.7 CP, en el capítulo I del Título X, esto es, dentro de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y en concreto, en el delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Si bien, con anterioridad a la reforma operada por la LO 1/2015, la conducta era típica solo en aquellos casos en los que el material íntimo era obtenido sin el consentimiento del titular de manera que, si existía consentimiento, la conducta no podía tener encaje en el artículo 197.7 CP. De ahí que dichas conductas se castigasen como una falta de vejaciones o injurias o bien de injurias graves de los artículos 208 y 209 CP, y en aquellos casos de mayor gravedad a través del artículo 173 CP, como un delito contra la integridad moral; si bien, la realidad fue que en la mayoría de los casos se castigó únicamente como un ilícito civil al existir una intromisión ilegítima.

El motivo que llevó a introducir este precepto en nuestro ordenamiento jurídico fue el mediático “caso de Olvido Hormigos”, donde la Sra. Olvido Hormigos se grabó con su teléfono móvil, en su intimidad sexual con la finalidad de enviárselo al que en aquel entonces era su pareja, pero sin intención alguna de que esos vídeos fuesen viralizados ni reenviados. En este caso, el Juzgado se vio abocado a sobreseer las actuaciones pues se

entendió que “más allá del mero reproche ético o social sobre el que no debe pronunciarse esta instructora, no cabe achacar al mismo un reproche penal por la conducta realizada, pues la misma de ser probada, habría consistido en la circulación o difusión del vídeo, cuyo origen para entender consumado el tipo penal, habría de ser ilícito, esto es, obtenido sin consentimiento o autorización, (...) no concurriendo dicho origen ilícito y el acto previo de descubrimiento o apoderamiento, lleva a la conclusión de que de acuerdo a la legislación penal actual, las conductas de difusión se encuentran excluidas del reproche penal”⁶²

Ello suscitó un amplísimo debate acerca de la necesidad de tipificar en nuestro ordenamiento este tipo de conductas, de ahí que en la reforma del año 2015 el legislador añadiese el apartado séptimo al artículo 197 CP.⁶³

El mencionado precepto se compone de un tipo básico⁶⁴ y tres subtipos agravados⁶⁵, siendo en todos ellos el bien jurídico protegido el derecho a la propia imagen especialmente, en relación con la protección de la intimidad.

Si bien, su redacción ha suscitado algunas críticas. En primer lugar, con relación al objeto de envío, el precepto hace referencia a imágenes o grabaciones audiovisuales dejando fuera las grabaciones de audio para las cuales habría que acudir a la vía civil. Esta limitación no parece lo más acertado pues compartir mensajes de texto, en los que fácilmente se puede identificar al emisor de origen, o audios sin imagen, no es menos lesivo ya que con un simple audio se puede compartir contenido sexual que dañe la intimidad.

En segundo lugar, por lo que se refiere al lugar de obtención, ha sido objeto de crítica la redacción del tipo, pues tal y como opina MARTÍNEZ OTERO⁶⁶, hubiera resultado más acorde con la jurisprudencia constitucional emplear la expresión “lugares públicos” o

⁶² Auto de 15 de marzo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de Orgaz

⁶³ BORGES BLÁZQUEZ, R. (2017) “A propósito del “caso Olvido Hormigos”: el sexting, la violencia sobre la mujer y el proceso 2.0 a debate”: *Revista de derecho procesal de la asociación iberoamericana de la universidad de Salamanca*. pp. 116-117

⁶⁴ En el que se castiga con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

⁶⁵ La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

⁶⁶ MARTÍNEZ OTERO, J.M. “La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, núm. 12, 2013, p. 10 y 14

“lugares abiertos al público”, en lugar de “en un domicilio en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”.

Y en último lugar, ha sido objeto de crítica el requisito de que la divulgación ocasione un menoscabo grave de la intimidad de la persona, en relación con ello encontramos dos posturas doctrinales. Por un lado, hay autores que consideran que debe demostrarse un daño real a la intimidad para que el delito se considere consumado, de manera que no dudan de que se trate de un delito de lesión; y, por otro lado, hay quienes creen que basta con el peligro de que ocurra ese daño, considerándolo un delito de peligro.

Además, la cláusula “cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona” genera problemas interpretativos, ya que no se define claramente que se entiende por “intimidad” ni por “perjuicio grave”, dando lugar a interpretaciones muy dispares. Así, para evitar una excesiva aplicación del tipo penal, hay quienes proponen que solo se sancionen los ataques al “núcleo duro” de la intimidad. Sin embargo, hay quienes rechazan esta postura pues consideran que ese “núcleo duro” ya está protegido en otras normas como la Ley Orgánica de Protección de Datos o el artículo 197.5 del CP.

En cuanto a la gravedad del daño, autores como COLÁS TURÉGANO⁶⁷ entienden que debe ser determinada por el Juez de acuerdo con criterios objetivos y atendiendo al parámetro del “hombre medio”, aunque ello no elimina la indeterminación del concepto ni los problemas que puede generar en la práctica.

Para finalizar con el análisis de este delito, debemos hacer referencia a que con la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se ha introducido un párrafo segundo en este precepto, que viene a tipificar como delito la conducta del tercero que recibe las imágenes o grabaciones audiovisuales y las difunde, revela o cede a terceros sin el consentimiento de la persona afectada, para lo cual se prevé una pena de multa de uno a tres meses.

⁶⁷ COLÁS TURÉGANO, M^a.A. “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts.197,197 bis y 197 ter”, en J.L. González Cussac (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p.668

4.4. Delito de matrimonio forzado

Se puede definir el matrimonio forzado como aquel que se contrae sin el libre y pleno consentimiento entre ambas partes, es decir, al menos uno de los contrayentes ha sido obligado, ya sea de forma física o psicológica, a contraer matrimonio⁶⁸. Incluyéndose bajo este término tal y como señaló el Consejo de Europa en un informe relativo a los matrimonios forzados de 2005, el matrimonio como esclavitud, el matrimonio indeseable, el matrimonio para adquirir la nacionalidad, el matrimonio concertado, el matrimonio putativo, el matrimonio tradicional, el matrimonio consumado, el matrimonio por razones de costumbre, el matrimonio por conveniencia, los matrimonios ficticios y el matrimonio precoz.

Este fenómeno no es algo nuevo en nuestra sociedad, pues tiene su origen en la tradición, religión e incluso en contextos de pobreza. Sin embargo, debido a los movimientos migratorios, se ha observado en los últimos años un incremento notable de esta problemática que, además, resulta difícil de detectar pudiendo dejar en situación de vulnerabilidad a mujeres y niñas. Esta dificultad pone de manifiesto la necesidad de regular esta figura y las correspondientes sanciones penales, con el fin de prevenir y erradicar estas situaciones.

Es muy numerosa la normativa comunitaria que hace referencia a los matrimonios forzosos como delito, destacando el Convenio de Estambul que recoge en una serie de artículos la obligación de los Estados de establecer las medidas necesarias en relación con estos matrimonios; o la Euroorden de protección de víctimas de violencia, de 9 de septiembre de 2010 en la que se adoptan medidas para proteger a quienes sean víctimas de este fenómeno.

También en el Derecho español nos encontramos con normativa en la que se hace referencia a los matrimonios forzados, así la Ley 1/2015 por la que se modifica el Código Penal, introduce como novedad la imposición de penas en supuestos de matrimonios forzados que, con anterioridad a esta reforma, se enmarcaban en los delitos contra la libertad.

⁶⁸ GIL RUIZ, J. (2018). op. cit. *El convenio de Estambul* ... p.135

Son dos los preceptos a tener en cuenta, el primero de ellos es el artículo 172 bis CP⁶⁹ que contiene una tipificación amplia de este delito, pues junto a la conducta de compeler a otra persona a contraer matrimonio, tipifica también como delito en su apartado 2, la conducta de aquel que con la misma finalidad fuerce a la otra persona a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo. Además, para que estas conductas sean constitutivas de delito, este mismo precepto exige que la intimidación empleada sea grave, lo cual ha suscitado críticas entre la doctrina, pues se trata de un término ambiguo que puede generar controversias interpretativas entre los órganos judiciales. Llama la atención también, que esta exigencia de “gravedad” no se incluya en otros delitos donde también se contempla la violencia o intimidación como medios de comisión (por ejemplo en las agresiones sexuales y la violación). En este sentido, TRAPERO BARREALES considera que esta exigencia está justificada, en la medida en que servirá para delimitar los casos de auténticos matrimonios forzados, de los casos de matrimonios pactados o arreglados en los que los familiares ejercen cierta presión, pero que quedan fuera del ámbito del delito por no tratarse de auténticos matrimonios forzados.⁷⁰

El segundo artículo al que hay que hacer mención es el 177 bis⁷¹ relativo al delito de trata de seres humanos, en que se incluye como una de las finalidades de la trata, la celebración de matrimonios forzados.

⁶⁹ Art. 172 bis CP: “1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo. 3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad. 4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos.”

⁷⁰ TRAPERO BARREALES, M.A., (2019) “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., y AGUADO CORREA, T. *Matrimonios forzados: análisis jurídico y empírico en clave victimológica* (1ª edición). Tirant lo Blanch. p. 234 <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413131641>

⁷¹ Art 177 bis CP: “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes... e) La celebración de matrimonios forzados.

5. EL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La aplicación progresiva de las reformas legales que se llevaron a cabo con la LOVG puso de manifiesto las exclusiones, limitaciones, así como un desigual desarrollo de sus apartados, pues mientras que unos fueron objeto de un amplio desarrollo legislativo, otros fueron completamente olvidados (es el caso de la Disposición final quinta). Este hecho, junto con la ratificación por España del Convenio de Estambul, fue lo que motivó a las fuerzas parlamentarias a impulsar en 2017 la firma de un Pacto de Estado en esta materia.

La finalidad del Pacto era “promover políticas para la eliminación de la violencia contra las mujeres como una verdadera política de Estado”, revitalizar “el espíritu de 2004” y unir a “todos los partidos políticos, poderes del Estado y a la sociedad civil en el firme compromiso a favor de una política dirigida a la eliminación de la violencia de género”.

Así, El Boletín Oficial de las Cortes Generales publicaba el 3 de agosto de 2017 el Informe de la Subcomisión de Igualdad del Congreso, junto a los votos particulares sobre el “Pacto de Estado contra la violencia de género”. Este fue ratificado por el Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de ese mismo año, con 268 votos a favor y 65 abstenciones correspondientes al grupo parlamentario Podemos, que considero insuficiente el presupuesto asignado para ejecutar las medidas previstas.⁷²

Dicho Pacto se articula en 10 ejes⁷³:

El eje 1 se centra en la ruptura del silencio, para ello se apostó por promover campañas de sensibilización social que permitirán visibilizar la gravedad del problema, así como tomar conciencia de la magnitud de la violencia y de las consecuencias que tiene para la vida de las mujeres y de sus hijos e hijas.

En el eje 2 se pretende mejorar la respuesta institucional mediante la coordinación y el trabajo en red entre las autoridades y organismos responsables, y la optimización de los recursos disponibles especialmente a nivel local.

En el eje 3 se contempla el perfeccionamiento de la asistencia y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas, para lo cual será

⁷² VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* p. 52-53

⁷³ Ministerio de Igualdad. España. *Pacto de Estado contra la violencia de Género de 2017*

necesario un tratamiento personalizado y adaptado a las necesidades concretas de cada mujer. Asimismo, establece que se revisarán y reforzarán los protocolos existentes en el ámbito sanitario, de inserción social y de ayudas.

El eje 4 se centra en la intensificación de la asistencia y protección de menores como víctimas directas.

En el eje 5 se subraya la necesidad de formación especializada de todos los profesionales que intervienen en el sistema como jueces y juezas, fiscales, equipos psicosociales...garantizándose contenidos formativos obligatorios, homologados y evaluables.

En el eje 6 se impulsa la mejora del conocimiento como complemento indispensable para contribuir a la lucha contra todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Estambul, aportando datos y estudios más fiables y completos.

En el eje 7 se incorporan las recomendaciones a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras instituciones, como agentes necesarios para erradicar la violencia de género.

En el eje 8 se prevé la visualización y atención de las formas de violencia de género fuera del contexto de pareja o ex pareja.

En el eje 9 se contempla un compromiso económico claro, plasmado en la dotación presupuestaria prevista en los Presupuestos Generales del Estado.

Y finalmente, en el eje 10 se establece el seguimiento del Pacto de Estado facilitando la información necesaria a la Comisión de Seguimiento del Pacto.

El Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto, constituye el primer desarrollo legislativo del Pacto de Estado contra la violencia de género, el cual tiene como objetivo ampliar los mecanismos disponibles para acreditar la situación de violencia, ya que antes de esta reforma solo era posible hacerlo a través de la interposición de una denuncia, una orden de protección o una sentencia de condena.

Con ello tal y como señala ALCALÉ SÁNCHEZ se dejaba a la mujer que no quiere denunciar huérfana de tutela y a la suerte de su agresor, de ahí que con la mencionada reforma se haya incorporado en el artículo 23 de la LOVG que “también podrán

acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”, de esta forma deja de ser esencial la presentación de la denuncia para disfrutar de los beneficios reconocidos en la LOVG.

Como parte del desarrollo del Pacto, se aprobó también la LO 5/2018, de 28 de diciembre, que modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial sobre medidas urgentes en aplicación del pacto de Estado en materia de violencia de género, con el propósito de garantizar que en la Escuela Judicial se incluya la perspectiva de género dentro del razonamiento judicial.

Entre los principales cambios introducidos, destaca la inclusión del apartado 2 en el artículo 307 de la LOPJ en el que se establece que “en la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas”. Igualmente, el artículo 310 se reformula para señalar que “todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas en materia de violencia sobre la mujer, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España”

Ahora bien, estos cambios han generado un debate doctrinal, pues un sector de la doctrina española sostiene que su aplicación puede poner en riesgo los principios de igualdad e imparcialidad, pues no comparte que la perspectiva de género no busca conferir un papel privilegiado a la mujer. Sin embargo, esta crítica parte de una concepción errónea del enfoque de género, ya que de lo que se trata es de promover la empatía con la víctima al mismo tiempo que se garantiza la presunción de inocencia del agresor, en otras palabras, se trata de que el poder judicial actúe alejándose tanto de una jurisprudencia pro activamente

contraria al actor de delito como de una jurisprudencia que favorezca proactivamente a las víctimas mujeres.⁷⁴

Ahora bien, pese a que se produjeron estas novedades quedó pendiente la reforma de los delitos sexuales.

⁷⁴ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* pp. 55-59

6. LEY ÓRGANICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL (comúnmente denominada “ley del Solo Sí es Sí”)

Fue la publicación de la Sentencia núm. 38/2018 de la Audiencia Provincial de Navarra, de 20 de marzo de 2018 (dictada en el conocido caso de “La Manada”), el punto de inflexión para que se llevase a cabo la necesaria reforma de los delitos sexuales.

Desde un punto de vista feminista, esta sentencia es el claro ejemplo de aplicación sexista de una regulación de los delitos sexuales desfasada, al estar excesivamente centrada en el consentimiento y en una distinción entre agresiones y abusos sexuales, siendo este último delito una especie de cajón desastre, pues el umbral de violencia o intimidación que se exige para elevar la conducta a la categoría de agresión sexual ha de ser extremo, que es lo que ha sucedido en el caso de la Manada.

Además, la sentencia se centra excesivamente en el consentimiento, de ahí que los movimientos feministas se propongan cambiar el núcleo del consentimiento, pasando del “no es no” al “solo sí y a la persistencia del sí en consentir”, de manera que, con ello se reconozca que muchas víctimas, frente a una situación traumática, pueden bloquearse o no ofrecer resistencia activa, sin que ello suponga en modo alguno la existencia de consentimiento. Es decir, se debe partir de una presunción *iuris tantum* de negativa, que pueda ser desvirtuada no solo por palabras, sino también por el lenguaje no verbal de todos los involucrados.

Así, tal y como señalan ACALE SÁNCHEZ y FARALDO CABANA, lo que debe determinar la aplicación del delito de agresión sexual es la actividad o la actitud del autor, no de la víctima.⁷⁵

Esta reivindicación social fue el detonante del nacimiento de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Con esta ley se pretende dar cumplimiento a diversas obligaciones internacionales suscritas por España, así como al mandato contenido en el artículo 9.2 CE.

⁷⁵ FARALDO CABANA, P., ACALE SÁNCHEZ, M., RODRÍGUEZ LOPEZ, S., y FUENTES LOUREIRO, M.Á. (2018). *La Manada: un antes y un después en la regulación de los sexuales en España*. ([1ª edición]). Tirant lo Blanch, pp.25-26 <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413130064>

La “ratio legis” de esta Ley es la unificación de los delitos de agresiones y abusos sexuales que se recoge en el artículo 178 CP⁷⁶, en este sentido, se ha eliminado la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual, sin el consentimiento de la otra persona, y sin la concurrencia de violencia o intimidación, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas al ratificar en 2014 el Convenio de Estambul.

Con este nuevo enfoque, se parte de una concepción más amplia y protectora de la libertad sexual lo cual, ha suscitado críticas ya que resulta típico cualquier acto que atente contra la libertad sexual, con independencia de su intensidad.

Por otro lado, conforme a la nueva redacción, el consentimiento debe “manifestarse libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos”. Ahora bien, autores como BOLDOVA PASAMAR han sostenido que, solo en un sentido simbólico se puede decir que es preciso requerir un consentimiento expreso por parte de la víctima para considerar típica la conducta pues en la realidad, basta con que la voluntad de la persona de participar en el comportamiento sexual pueda ser reconocida externamente.

Así, en opinión de MONGE FERNÁNDEZ el contexto puede aportar un significante o un componente material con un contenido comunicacional esencial y determinante, sin necesidad de un lenguaje verbal o gestual. En este sentido, no solo el consentimiento expreso, sino también el tácito, manifestado a través de hechos concluyentes, sirve de atipicidad del comportamiento sexual.

⁷⁶ Art. 178 CP: “1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.”

Sin embargo, a pesar de la voluntad de la ley de evitar cuestiones probatorias sobre la violencia o intimidación con la distinción entre abuso y agresión sexual, ello no desaparece, sino que se desplaza a un momento posterior pues estos elementos pueden agravar la pena. En este sentido, se contempla en el artículo 179 CP el tipo agravado, el cual requiere los mismos elementos del tipo básico del artículo 178 CP, incluida la utilización de violencia o intimidación, implicando la acción específica de este tipo, frente a la genérica, que la agresión sea, bien por acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal, bien en la introducción de cualquier clase de objeto por vía vaginal o anal.

Además, a partir de la redacción del tipo básico el legislador ha redactado unas agravaciones específicas recogidas en el artículo 180 CP:

- a) “Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.” Circunstancia que viene a reproducir literalmente la agravación 2ª del anterior artículo 180.
- b) “Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio”. Que coincide con el número 1º de la anterior regulación, si bien con esta nueva redacción se ha ampliado su contenido, cuando la agresión sexual “vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio”, eliminándose así cualquier referencia a la intimidación.
- c) “Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.” Que viene a reproducir prácticamente el contenido de la regulación anterior.
- d) “Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.” Se añade así una agravante específica de género en congruencia con lo dispuesto en el Convenio de Estambul y en el Pacto de Estado contra la Violencia de género.
- e) “Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.” No se introduce ninguna novedad respecto de la regulación anterior.
- f) “Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149

y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 bis.” Se reproduce íntegramente el contenido de la regulación anterior, modificando únicamente el sustantivo “autor” por “responsable”.

- g) “Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.” Añadiéndose así, una nueva modalidad de agravante que contempla el supuesto en el que el autor haya suministrado a la víctima cualquier sustancia idónea para anular su voluntad.

También debemos mencionar que con esta ley se incluye el delito de acoso, el llamado acoso callejero, recogido en el párrafo segundo del artículo 173.4 CP. En este precepto se castigará a “quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas” cuando “creen en la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”, con penas de multa, de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad.⁷⁷

Si bien, aunque esta Ley supuso un gran avance en este ámbito, también ha sido objeto de numerosas críticas. La crítica central proviene de la unificación de las conductas de abusos y agresiones sexuales, que tuvo como consecuencia la modificación de las penas para esos tipos delictivos, en concreto, con la nueva redacción se ha llevado a cabo una rebaja sustancial de la pena en comparación a la redacción anterior.

Así por ejemplo, una violación agravada, con la anterior regulación, se enmarcaba en el delito de abuso sexual con acceso carnal de tipo agravado, que se castigaba con una pena de entre doce a quince años. Sin embargo, con la nueva redacción, este hecho se tipifica como agresión sexual agravada que lleva aparejadas penas desde siete hasta quince años.

Ello ha llevado a reducciones de las penas e incluso a excarcelaciones de condenados por delitos sexuales ya que, en virtud de la aplicación de la ley, los condenados pueden acogerse a la ley más favorable por el principio *in dubio pro reo* que se reconoce en nuestro ordenamiento.

⁷⁷ VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* pp. 321-341

Ahora bien, con esta unificación no solo se ha llevado a cabo una reducción en las penas, sino también una agravación, en el sentido de que ahora solo se tipifica una conducta (agresión sexual) dentro de la cual puede encuadrarse tanto al individuo que realiza un tocamiento como a aquel que de forma violenta penetra a la víctima. Es decir, se han tipificado conductas más y menos graves con un mismo marco penológico, lo que ha dado lugar a que se rebajen las penas para los delitos más graves, pero también a que se eleven en el caso de delitos más leves.

Como era de esperar, se llevó a cabo una modificación de la LO 10/2022 para solucionar las consecuencias negativas que supuso su aplicación, en concreto se aprobó la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, si bien solo resulta de aplicación a las agresiones sexuales que se hayan cometido desde su entrada en vigor, puesto que todos aquellos delincuentes que realizaron la conducta típica antes de su entrada en vigor podrán seguir acogidos a la “ley del solo sí es sí”.⁷⁸

6.1. Breve referencia a la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de delitos sexuales

La ya mencionada LO 4/2023 supuso una reforma de la reforma, por ello me gustaría destacar las novedades más relevantes que se introdujeron con ella.

En primer lugar, se establecen penas distintas y más graves para las agresiones sexuales cuando se lleven a cabo con violencia o intimidación o sobre una persona con la voluntad anulada (apartado 3 del artículo 178 CP y apartado 2 del artículo 179 CP).

En segundo lugar, se ajustan las penas en los tipos agravados del artículo 180 CP y se resuelve el problema concursal en aquellos casos agravados donde concurren las mismas circunstancias de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 y 179 CP.⁷⁹

⁷⁸ VIDAL LÓPEZ, T. (2024) ““Solo sí es sí”. Debate sobre la polémica Ley Orgánica 10/2022” *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, N.º 4, ISSN: 2990-0697, pp.165-168
<https://doi.org/10.46661/respublica.9468>

⁷⁹ Ahora el apartado 1 del artículo 180 dice expresamente: “Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2 (...)”

Y, en tercer lugar, se suprime en la agravante contenida en el apartado 5 del artículo 180 CP la referencia a “ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, o afines de la víctima” dando cabida así a otros parientes como pueden ser primos, tíos o hermanos.⁸⁰

⁸⁰ GUTIÉRREZ ROMERO, F.M (2023). “Breves referencias a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de reforma de la “ley del solo sí es sí”” *El blog jurídico de Sepín* https://blog.sepin.es/modificaciones-ley-solo-si-es-si/#_ftnref1

7. TRATAMIENTO PARA REOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

7.1. Penas privativas de libertad

Dentro del ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad, la LOVG establece en su artículo 42: “1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior”. No obstante, el hecho de que este artículo no conlleve la modificación de precepto alguno de la legislación penitenciaria, pone de manifiesto su carácter de mera llamada de atención para orientar la actividad de la Administración penitenciaria.

En efecto, el artículo 59 de la LOGP define el tratamiento penitenciario entendido como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y reinserción social del penado, desarrollando en él una actitud de respeto por sí mismo y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Con todo, la disposición final quinta de la LOVG preveía la modificación del artículo 116.4 del Reglamento Penitenciario, con el objetivo de hacer obligatoria la puesta en marcha de estos programas. Sin embargo, esta modificación no se ha llevado a cabo.

El hecho de que las modificaciones no fuesen muchas, podría haber hecho pensar que esta reforma era innecesaria, lo cual no es así, pues con ella se va a conseguir que en todos los establecimientos penitenciarios existan unas directrices a las que recurrir, homogeneizándose de paso, las acciones a emprender por parte de las Instituciones penitenciarias.⁸¹

Actualmente, se ha desarrollado un programa de tratamiento para agresores que se encuentren en prisión como consecuencia de haber cometido un delito de violencia de género, el cual será analizado a continuación.

⁸¹ ALCALÉ SÁNCHEZ, M (2009). “Ejecución de penas y tratamiento postdelictual del maltratador” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, pp.87-88

7.1.1. “Violencia de Género: programa de intervención para agresores (PRIA)”

Conforme al artículo 25.2 CE, reeducar y reinserir socialmente al delincuente se consideran en nuestro ordenamiento jurídico objetivos inherentes a las penas privativas de libertad, llegando incluso a reputarse fines primordiales de las propias instituciones penitenciarias. Por ello, se contempla de forma expresa el desarrollo de programas específicos adaptados a los diferentes perfiles personales, sociales y criminológicos.⁸²

Ahora bien, la intervención terapéutica dirigida a los condenados por actos constitutivos de violencia de género es una realidad en nuestro sistema sólo desde tiempos muy recientes, no es sino hasta el año 2001, cuando la Administración penitenciaria impulsa un proyecto piloto en este sentido, tomando como referencia el manual elaborado por el Profesor Enrique Echeburúa.

Los buenos resultados de dicho proyecto fueron los que impulsaron la sistematización del programa, dando lugar al manual que lleva por título *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar*, Documentos Penitenciarios nº2, Ministerio del Interior en el año 2005, el cual fue posteriormente en el año 2010 objeto de revisión y actualización, dando lugar a una nueva versión actualmente vigente.

He de destacar que en el desarrollo de este nuevo modelo de intervención la LOVG representó el impulso definitivo al incluir una referencia específica a la intervención con los agresores en el catálogo de medidas penales a adoptar y al fomentar la puesta en marcha de programas de este tipo adaptados a las circunstancias particulares del penado.

La implementación del PRIA no solo responde al elevado número de condenas por delitos de violencia de género, sino también a la necesidad de diseñar estrategias penitenciarias ajustadas al perfil específico de este tipo de reos. Por tanto, tiene como finalidad favorecer la reeducación y reinserción social del penado, sin descuidar en ningún momento la protección de la víctima.

En definitiva, el objetivo de la intervención es erradicar cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la pareja, así como la modificación de actitudes y creencias de tipo sexista.

⁸² LOREDO COLUNGA, M. (2013).” El programa de intervención para agresores en medio abierto: implementación y desarrollo en el Principado de Asturias”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir). *Violencia de género y justicia*: (ed.). Universidad de Santiago de Compostela. p. 679 <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/43025?>

El programa, cuyo seguimiento siempre será voluntario (a diferencia del cumplimiento de las sanciones en medio abierto donde como se verá más adelante tiene carácter obligatorio) se estructura en cuatro fases⁸³: la primera consiste en una evaluación pretratamiento, que supone la realización de dos entrevistas semiestructuradas. La primera está dirigida a recoger información general sobre la historia personal, familiar, social y laboral del sujeto, mientras que la segunda, es una entrevista psicosocial centrada en aspectos específicos del delito cometido, permitiendo al terapeuta comprender la conducta violenta y recoger los datos que sean relevantes para aplicar instrumentos de valoración del riesgo.

La segunda de las fases, la constituye la intervención terapéutica, que supone el núcleo del programa y se estructura en 11 unidades temáticas divididas en dos partes: la primera aborda variables clínicas esenciales que el participante debe conocer y aprender a manejar antes de trabajar directamente sobre sus conductas violentas; y la segunda parte se centra en el análisis de las diferentes manifestaciones de violencia de género, junto con una unidad sobre educación en igualdad de género y otra dedicada a la prevención de recaídas.

La tercera fase está dedicada a la realización de una evaluación postratamiento en que se aplican los mismos instrumentos de evaluación utilizados al inicio.

Y finalmente, en la cuarta fase, se lleva a cabo un proceso de seguimiento del penado en el que se valora la eficacia del programa a medio y largo plazo.

El PRIA tiene una duración estimada de entre seis meses a un año, dependiendo de factores como: el perfil del usuario, su nivel de riesgo de reincidencia, la duración de la condena, el entorno en el que se realice el programa y la evolución individual del participante.

En cuanto al número de sesiones, en el programa se contemplan unas 25 sesiones, mientras que un programa más intensivo puede alcanzar hasta 50 sesiones. De forma estimativa, se realizará una sesión semanal de dos horas y media de duración.

Además, se recomienda que las sesiones se desarrollen en grupos cerrados pues favorece una mayor cohesión entre los participantes y facilita el trabajo terapéutico. Si bien, en el caso de que se opte por usar grupos abiertos, se requiere complementar con sesiones individuales, para tratar aquellos aspectos que los participantes no pudieron trabajar con el

⁸³ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2018). “La ejecución de las penas de prisión en los delitos de violencia de género: ¿una asignatura pendiente?”, en MARTÍN SÁNCHEZ, M. (Dir.). *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch.

grupo con anterioridad. En todo caso, la labor de decidir si es más apropiado el trabajo individual o grupal corresponderá al terapeuta tras la evaluación del interno.

Para concluir, se hace mención en el programa a los criterios de inclusión, pudiendo participar personas que estén condenadas por delitos de violencia de género, no presenten drogodependencias activas sin tratamiento, no padezcan psicopatología grave, baja capacidad intelectual o dificultades con el idioma, señalándose también como criterios de exclusión la falta de asistencia constante y la conducta disruptiva durante las sesiones.

7.2. Mecanismos alternativos

7.2.1. El alejamiento

La orden de alejamiento es una de las medidas más comunes y eficaces dentro del ámbito de protección frente a delitos de violencia de género. En este sentido, en el año 2024 los órganos judiciales acordaron 23.488 órdenes de alejamiento, convirtiéndose en la medida más frecuente al representar el 68,33% sobre el total de las órdenes de protección y medidas cautelares⁸⁴.

El alejamiento es una pena accesoria que presenta una particularidad respecto del resto de penas de esta clase, pues para su imposición no depende ni del tipo ni de la duración de la pena principal, sino del concreto delito cometido. Es decir, podrá imponerse cuando estemos ante los supuestos comprendidos en los apartados 1 y 3 del artículo 57 e imperativamente deberá imponerse cuando nos encontremos en el supuesto previsto en el apartado 2 de este mismo artículo (aquellos casos en los que la víctima del delito, grave o menos grave, forme parte del círculo de violencia doméstica).

Ello significa que, aunque la pena principal se suspenda, la orden de alejamiento seguirá activa, de ahí su consideración como una pena accesoria sui generis.

⁸⁴ Consejo General del Poder Judicial (España). Sección de Estadística Judicial (2024). *Informe anual sobre violencia de género*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/DOCUMENTOSCGPJ/Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20Informe%20anual%202024.docx>

Por su naturaleza, el artículo 48 clasifica el alejamiento entre las llamadas “penas privativas de otros derechos” pues supone una restricción a la libertad del movimiento, al impedir al condenado decidir libremente su lugar de residencia, los sitios a los que acude, así como las personas con las que se relaciona.

Va a ser el juez el que decida discrecionalmente la imposición de esta medida en función de la gravedad de los hechos o del peligro que el delincuente represente.

El artículo 48 recoge tres modalidades distintas de la pena de alejamiento que se pueden imponer conjuntamente y tienden a limitar al mínimo posible los derechos del condenado, pero a la vez, garantizan la necesaria protección de las víctimas.

La primera modalidad viene recogida en el apartado 1, “la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueran distintos.” Se trata de una medida de carácter alternativo pues, si el condenado ya vive en ese lugar, se le prohíbe seguir residiendo allí; y en el caso de que no viva, se le impide acudir a él.

Ahora bien, aunque esta medida asegura a la víctima que el agresor no va a volver a una serie de lugares concretos, también puede limitar su movimiento, ya que si ella se desplaza fuera del lugar donde reside y se encuentra con el agresor, no habría infracción, salvo en el caso de que se haya impuesto conjuntamente con otras prohibiciones.

La segunda modalidad aparece recogida en el apartado 2 en el cual se establece que “la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena”. Estamos pues ante un alejamiento selectivo, ya que con ello el legislador impide al agresor acercarse a la víctima, así como acudir a los lugares que se señalen en la sentencia, con independencia en este caso, de que la víctima se encuentre en ellos o no.

A diferencia de la primera modalidad, esta no impide al agresor fijar su residencia en el mismo lugar donde reside la víctima, pero sí restringe su libertad de movimiento al

impedirle acercarse a ciertas personas y lugares concretos. Además, cabe la posibilidad de que ambas modalidades se impongan conjuntamente para ofrecer una protección más completa ya que mientras que la primera modalidad solo abarca una determinada localidad, la segunda supone una protección personal de la víctima con independencia de la localidad concreta en que se encuentre.

Ahora bien, esta modalidad presenta alguna dificultad, en primer lugar, se plantea el problema de la prueba del dolo del autor en caso de encuentro en un lugar que no haya sido expresamente prohibido por el juez en la sentencia. En este sentido, para evitar estos encuentros fortuitos, se introdujo con LO 15/2003 el uso de medios telemáticos de control (art.48.4⁸⁵).

En segundo lugar, ha suscitado críticas la suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia respecto de los hijos, en este sentido en la SAP de Zaragoza 12/1995, de 30 de enero, se afirmaba que «se obstaculizaría la normal relación paterno-filial... El desafecto entre sus progenitores no debe ser causa de deterioro entre la relación paterno-filial y de dar lugar a tal petición supondría una mayor agravación en la expresada relación, coadyuvando a poner obstáculo al amor paterno-filial».⁸⁶ Por ello, se ha llegado a entender, que hubiese sido más apropiado que el legislador estableciese esta suspensión como una cuarta prohibición autónoma dentro del artículo 48, siempre y cuando se la dotara de un contenido distinto al de la pena de inhabilitación para ejercer la patria potestad recogida en el artículo 45, para no duplicar su contenido.

Finalmente, por lo que se refiere a la tercera modalidad, el apartado 3 señala que “la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”. Esta forma de alejamiento puede ser de gran utilidad en casos de menor gravedad de los hechos o de la peligrosidad objetiva, o cuando los sometidos a la pena de

⁸⁵ “El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.”

⁸⁶ En este mismo sentido se pronuncia FARALDO CABANA que considera que se trata de una extrema intromisión en la vida familiar que es necesario aplicar con prudencia. Vid. FARALDO CABANA, P. (2013). *Las penas privativas de derechos y otras alternativas de privación de libertad*. Tirant lo Blanch. p. 311-312 <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490339169>

alejamiento no puedan distanciarse físicamente por razones laborales u otras circunstancias ya que, no impide al condenado residir en el mismo lugar que la víctima o incluso acercarse a su domicilio, trabajo y a los lugares que frecuente, siempre y cuando no intente comunicarse con la víctima por dichos medios.

Para acabar con el estudio del alejamiento, he de mencionar que para los casos de violencia en el ámbito familiar, dentro de los que se encuentran sin duda los de violencia de género, la LO 15/2003 introdujo un régimen especial en el apartado 2 del artículo 57, en virtud del cual, cuando la víctima de los delitos estipulados en el apartado 1 sea uno de los sujetos a los que se refiere el artículo 173.2 CP “se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior”.

Nótese cómo se ofrece una única respuesta para supuestos de distinta naturaleza: alejamientos consentidos y no consentidos y en la medida en que a simple vista existen factores que los distinguen claramente, quizás la respuesta del legislador ha ido dirigida a impedir los segundos a costa de sacrificar los primeros.⁸⁷

7.2.2. *La suspensión de la pena*

Otra de las formas de evitar el ingreso en prisión de determinados condenados puede llevarse a cabo decretando la suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Esta posibilidad se basa en el reconocimiento de que la prisión en muchas ocasiones no es el medio más adecuado para lograr los fines que le asigna la Constitución. En este sentido, se establece en un auto de la Audiencia Provincial de A Coruña que: “La suspensión de la ejecución de la pena se constituye, en consecuencia, en una modalidad alternativa de cumplimiento material de la pena privativa de libertad (STC núm. 81/2014, de 28/05), cuyo fin es lograr la reinserción social del penado (ATC núm. 3/2018, de 23/01), siendo que su finalidad última reside en evitar los efectos perjudiciales que conlleva la entrada en prisión, no sólo desde el punto de vista de la afección personal y familiar, sino también

⁸⁷ ALCALÉ SÁNCHEZ, M (2009). “Ejecución de penas y tratamiento...”, op cit, p. 70-78

atendiendo a la evolución desfavorable que puede suponer la convivencia con otros reos y la estigmatización social que puede suponer haber permanecido en un establecimiento penitenciario⁸⁸”.

Así, al igual que con la pena de alejamiento, la LO 15/2003 introdujo un régimen especial para los casos de personas condenadas por delitos de violencia doméstica, modificando los artículos 83 y 84 del Código Penal basándose en las necesidades específicas de prevención de los delincuentes condenados por esta clase de violencia. Sin embargo, si se tiene en consideración que la suspensión de la pena en el régimen general ya se hace depender de “circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”⁸⁹, poco sentido tiene este régimen especial, pues el general se adopta partiendo de unos criterios básicos que deberían determinar la no suspensión de la ejecución de la pena en muchos de los casos de violencia de género, lo cual refleja una cierta desconfianza del legislador hacia los jueces.

Sin embargo, y sin encontrar explicación alguna, la LOVG redujo posteriormente el alcance de este régimen especial, aplicándolo solamente a los delitos de violencia de género y no a todos los casos de violencia doméstica. Según la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, esta expresión se refiere únicamente a los delitos cometidos contra mujeres que sean o hayan sido pareja del agresor. Ello supuso una reducción en la protección de otras víctimas del entorno familiar como los descendientes, menores o incapaces.

En este régimen especial, el juez sigue gozando de discrecionalidad para decidir que se cumpla o no la pena privativa de libertad. Ahora bien, si el juez decide suspender la ejecución de la pena se limita en cierto modo esa discrecionalidad, pues solo podrá decretar la suspensión si la acompaña tal y como se establece en el artículo 83.2 CP de las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a recogidas en el apartado primero

⁸⁸ Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña n.º 202/2023, de 9 de marzo, ECLI:ES:APC:2023:162A <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7cecb00b9d0aa242a0a8778d75e36f0d/20230719>

⁸⁹ Art.80 CP

del mencionado artículo. En definitiva, se puede prohibir al condenado acudir a determinados lugares y aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, así como imponerle la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.⁹⁰

Además, en virtud de la disposición final 4.2 de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 83, de manera que ahora cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos también se impondrán las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª. Con ello, se está garantizando una mayor seguridad y protección a la víctima, pues para que el agresor pueda beneficiarse de la suspensión de la pena ineludiblemente tiene que cumplir con las reglas anteriormente mencionadas.

En caso de incumplimiento, también se limita la discrecionalidad del juez, pues basta con el incumplimiento de una sola de esas prohibiciones para que el juez deba revocar la suspensión y ordenar el ingreso a prisión, al igual que sucedería si se incumple la condición principal de no delinquir. Esto es así desde la reforma introducida por la LO 15/2003, pues con la anterior regulación si se incumplía la condición principal (no delinquir) se revocaba la suspensión, pero si lo que se incumplía era una de las prohibiciones, el juez podía decidir entre cambiarla por otra o prolongar su duración en el tiempo, y sólo en los casos de incumplimiento reiterado cabía la posibilidad de revocar la suspensión y hacer cumplir la pena correspondiente.⁹¹

En este sentido resulta importante destacar tal y como señala GONZÁLEZ TASCÓN⁹² que, a consecuencia de la flexibilización de la suspensión de la pena operada con la reforma de 2015, ahora el Juez sólo acordará la revocación de la suspensión si el incumplimiento de las reglas o de las condiciones impuestas es grave o reiterado (art. 86).

⁹⁰ Mencionar que la regla 6.ª fue modificada por la disposición final 6.7 de la LO 8/2021, de 4 de junio, pues con anterioridad decía lo siguiente: “Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.”

⁹¹ ALCALÉ SÁNCHEZ, M (2009). “Ejecución de penas y tratamiento...”, op cit, p. 83-85

⁹² VILLA SIEIRO, S. V. (2023). op cit. *Violencia de género...* p. 217

7.2.3. *Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas (PRIA-MA).*⁹³

El Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas fue publicado en el año 2015 por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias suponiendo una actualización del PRIA del año 2010. Además, a diferencia de este último, el PRIA-MA tiene carácter obligatorio.

Como su propio nombre indica, el programa está destinado a hombres condenados por delitos de violencia de género que tienen que cumplir una medida alternativa.

Para su desarrollo se han tenido en cuenta dos modelos: el Modelo RNR⁹⁴ (Andrew y Bonta, 2006) basado en tres principios:

El principio de Riesgo: supone que la intensidad del tratamiento debe ajustar al nivel de riesgo de reincidencia del infractor.

El principio de Necesidad: hace referencia a la evaluación de los factores que están directamente relacionados con la conducta delictiva (necesidades criminógenas).

El principio de Responsividad: supone que la intervención debe adaptarse a las características individuales del infractor.

Y el modelo de Buenas Vidas (Ward y Brown, 2004), llevando a cabo un enfoque terapéutico de tipo cognitivo-conductual que integra elementos de la perspectiva de género.

En cuanto a la organización del PRIA-MA: tiene una primera fase de Evaluación y Motivación al cambio, en la que se busca evaluar a los participantes e iniciar el trabajo terapéutico, se compone de tres sesiones individuales y una sesión grupal con una duración de un mes; una segunda fase de Intervención que se compone de treinta y dos sesiones grupales con una duración de ocho meses; y una tercera fase de Seguimiento para evaluar la evolución y las posibles dificultades futuras consistente en una sesión individual que se lleva a cabo al mes de terminar la fase de intervención.

⁹³ REMÓN CHOZAS, S. “Análisis descriptivo pre-tratamiento del Programa para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA)”. *Revista International e-Journal of Criminal Sciences*, Artículo 1, Núm 17, 2022. ISSN: 1988-7949 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8418922>

⁹⁴ BONTA, J y ANDREWS D.A (2006). *Riesgo-Necesidad-Responsividad. Modelo de Evaluación y Rehabilitación de Infractores*. (Inisa, Trans) <https://inisa.gub.uy/images/llam-psic/riesgo-necesidad.pdf>

Finalmente, el número de participantes por grupo no debe superar los doce usuarios, formando grupos cerrados y realizando sesiones semanales o quincenales cuya duración oscila entre una hora y media o dos, si por el contrario, se llevase a cabo individualmente, el formato se adapta a una media de entre diecisiete y veintidós sesiones con una duración de cuarenta y cinco a sesenta minutos aproximadamente.

7.2.4. *La libertad vigilada*

La libertad vigilada como medida de seguridad post-delictual se introdujo en España con la LO 5/2010, de 22 de junio, siendo posteriormente modificada por la LO 1/2015 para ampliar su ámbito de aplicación, incluyendo los delitos de violencia de género.

La libertad vigilada no es una pena, es una medida de seguridad no privativa de libertad, cuyo contenido se concreta en una serie de obligaciones o prohibiciones contenidas en el artículo 106.1 CP⁹⁵.

La duración de esta medida no podrá ser superior a 5 años, aunque excepcionalmente y solo cuando así lo disponga este Código, su duración podrá llegar hasta los 10 años.

⁹⁵ Art 106.1 CP: “ a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.”

Tratándose de delitos contra la vida, el maltrato y las lesiones cometidas en el ámbito de la violencia de género, la medida de libertad vigilada tiene carácter potestativo, ello supone que, para poder ser acordada por el tribunal sentenciador, debe solicitarse y motivarse su petición.

Para su imposición, el juez deberá valorar tanto el delito cometido, su gravedad y las circunstancias concurrentes, como las características personales del autor y de la víctima. Uno de los elementos clave para adoptar esta medida es la valoración de la peligrosidad del penado lo cual exige que se realice un análisis del contexto del hecho delictivo, de las circunstancias personales, familiares y sociales del autor y de la víctima, así como del historial del penado (antecedentes penales, incumplimiento de órdenes de alejamiento, conflictividad familiar).⁹⁶

Se plantea un problema dada la coincidencia del contenido de las medidas que se pueden imponer con la libertad vigilada y las penas accesorias que establece el artículo 57 y el 48.2 CP. Puesto que cuando estas medidas ya han sido impuestas en sentencia condenatoria como penas accesorias, no deberían reiterarse como contenido de la medida de libertad vigilada ya que se vulneraría el principio non bis in idem. El problema en estos casos está en determinar cuál de las prohibiciones no debe imponerse.

En este sentido SALAT PAISAL considera que solo puede haber una solución: “si se decide imponer alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 48 CP como pena accesoria vía artículo 57 CP deberá decidirse en sentencia condenatoria, de modo que en el momento de determinar el concreto contenido de la libertad vigilada, las primeras ya estarán impuestas. Consecuentemente, en el momento de determinar el contenido de la libertad vigilada deberán tomarse en consideración las penas accesorias impuestas y de ser así no imponerlas como prohibiciones de la medida de seguridad”.⁹⁷

Ahora bien, contrariamente a lo establecido por la doctrina, el Tribunal Supremo ha defendido que ambas figuras pueden coexistir en el tiempo, ya que la libertad vigilada se

⁹⁶ RUIZ SIERRA, J. (2020). “Violencia de género y libertad vigilada.” *Conocimiento artículo doctrinales. Revista noticias jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15621-violencia-de-genero-y-libertad-vigilada>

⁹⁷ SALAT PAISAL, M. (2016) “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Vol. 20, ISSN:1138-039X. p. 179 <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1920>

ejecuta una vez finalizada la pena de prisión, otorgando así funcionalidad a las penas accesorias durante la ejecución de la pena de prisión.⁹⁸

Si bien, se plantea otro problema en caso de incumplimiento, pues si la misma prohibición se impone como pena accesoria y como contenido de la medida de libertad vigilada, el incumplimiento de la primera supondría un quebrantamiento de condena, mientras que en la segunda, sólo si el incumplimiento es grave o reiterado supondrá ese quebrantamiento. Para solucionar este problema el Tribunal Supremo propone reducir la duración de las penas accesorias al mínimo legal necesario, al considerar que la protección se completará después con la medida de libertad vigilada.⁹⁹

Frente a ello autores como SALAT PAISAL¹⁰⁰ o SANZ MORÁN¹⁰¹, han señalado que habría sido más preciso que la libertad vigilada se iniciara de forma paralela a la ejecución de la pena privativa de libertad, extendiéndose su duración, si fuese necesario, en función de la peligrosidad del condenado por un tiempo máximo establecido en la ley, al estilo de las penas accesorias. Además, aunque puede considerarse que no tiene mucho sentido que la libertad vigilada se esté ejecutando durante la primera fase de ejecución de la prisión, ello cobraría sentido en el momento de disfrutar permisos penitenciarios o con el acceso al tercer grado y la libertad condicional.

Finalmente, más allá de los problemas interpretativos mencionados, ha sido objeto de crítica unánime por la doctrina el hecho de que no se haya introducido una institución equivalente a la del probation service existente en el sistema anglosajón, que cuenta con

⁹⁸ vid. las SSTs 347/2013, de 9 de abril, y 618/2014, de 24 de septiembre.

⁹⁹ Vid. STS 608/2015, de 20 de octubre, donde se dice expresamente “teniendo en cuenta que se ha impuesto una medida de libertad vigilada que puede ser concretada en prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima y que se ejecutará finalizado el cumplimiento de la pena, no parece necesario imponer una pena con similar contenido más allá de lo legalmente imprescindible, por lo que procede su reducción al mínimo legal de un año superior a la duración de la pena privativa de libertad, con cumplimiento simultáneo con ésta”

¹⁰⁰ SALAT PAISAL, M. (2016) “Regulación actual de la medida... op cit. p.180

¹⁰¹ SANZ MORÁN, A.J., (2011). “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal” en Muñoz Conde, F. *Un derecho penal comprometido Libro Homenaje al Profesor Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch. pp. 1021-1022 <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490042168>

funcionarios especializados y además está dotada de los recursos suficientes para realizar un seguimiento adecuado del penado.

En este sentido, SANZ MORÁN¹⁰² señala que son insuficientes las previsiones legales contenidas en los artículos 98 y 105 CP, pues el primero de ellos se limita a hacer referencia a “los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes” al igual que el segundo que se limita a establecer que “el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad”. Poniendo ambos artículos de relieve lo lejos que están estas previsiones de conformar un auténtico “derecho de ejecución de medidas”.

¹⁰² SANZ MORÁN, A.J., (2011). “La nueva medida de libertad...op cit. p.1026

8. CONCLUSIONES

El Derecho desempeña un papel clave en la lucha contra la violencia de género, tanto en su dimensión protectora como sancionadora. Prueba de ello son los instrumentos jurídicos mencionados a lo largo del trabajo, tanto a nivel internacional (CEDAW, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer), el Convenio de Estambul a nivel europeo, y la Ley Orgánica 1/2004 en España, que han consolidado un marco jurídico que reconoce la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Si bien, aunque en nuestro ordenamiento la mencionada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha supuesto un avance significativo en el reconocimiento legal y la visibilización de este fenómeno, también ha suscitado críticas debido a su excesivo rigor punitivo o la limitación que supone el hecho de que se centre exclusivamente en la violencia ejercida por las parejas o exparejas, dejando fuera otras formas igualmente graves de violencia de género.

La violencia de género no es un fenómeno estático, sino que, evoluciona en el tiempo, por lo que es necesario ir adaptando la respuesta jurídica que se da al mismo, fruto de ello, es la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que supuso la incorporación de nuevos tipos penales como el delito de stalking o de sexting, que evidencian la necesidad de adaptar el derecho penal a las nuevas formas de violencia, muchas de ellas facilitadas por el uso de las tecnologías.

El análisis del concepto de violencia de género pone de relieve que se trata de una violencia específica dirigida contra las mujeres por el mero hecho de serlo. Además, este fenómeno no se limita al ámbito doméstico o de pareja, si no que se extiende a contextos familiares, comunitarios e incluso a situaciones de conflicto armado, pudiendo adoptar múltiples formas (física, psicológica, sexual o económica, entre otras).

El tratamiento jurídico y penitenciario de los condenados por delitos de violencia de género, ha evolucionado hacia un enfoque que no solo busca la sanción, sino también la rehabilitación a través de programas como el PRIA y el PRIA-MA, los cuales deben aplicarse siempre priorizando la seguridad de la víctima.

En definitiva, la violencia de género no es un fenómeno aislado ni puntual, sino una manifestación estructural de la desigualdad que requiere no solo una respuesta jurídica

firme, sino también, una respuesta integral y coordinada entre el Derecho, la educación, la sanidad, los medios de comunicación y la sociedad en general, pues solo así será posible avanzar hacia una protección plena y efectiva.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autores:

ALCALE SÁNCHEZ, M (2009). “Ejecución de penas y tratamiento postdelictual del maltratador” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid

ALCALE SÁNCHEZ, M.,(2018)“Derecho penal y violencia de género: ¿un nuevo cambio de paradigma?” en Martín Sánchez, M. *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch.

ARANDA, E. ALGUACIL, J. y BALLESTEROS, C. (2005). *Estudios sobre la Ley integral contra la violencia de género*: (ed.). Dykinson. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/60977>

BONTA, J. y ANDREWS D.A (2006). *Riesgo-Necesidad-Responsividad. Modelo de Evaluación y Rehabilitación de Infractores*. (Inisa, Trans.). Disponible en: <https://inisa.gub.uy/images/llamapsic/riesgo-necesidad.pdf>

BORGES BLÁZQUEZ, R. (2017) “A propósito del “caso Olvido Hormigos”: el sexting, la violencia sobre la mujer y el proceso 2.0 a debate”: *Revista de derecho procesal de la asociación iberoamericana de la universidad de Salamanca*

CALVO GARCÍA, M. (2006). “Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista iberoamericana de relaciones laborales*, núm 17. Disponible en: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2478/b15148932.pdf?sequence=1>

COLÁS TURÉGANO, M^a.A. “Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts.197,197 bis y 197 ter”, en J.L. González Cussac (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015

FARALDO CABANA, P. (2013). *Las penas privativas de derechos y otras alternativas de privación de libertad*. Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490339169>

FARALDO CABANA, P., ACALE SÁNCHEZ, M., RODRÍGUEZ LOPEZ, S., y FUENTES LOUREIRO, M.Á. (2018). *La Manada: un antes y un después en la regulación de los*

sexuales en España. ([1ª edición]). Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413130064>

FERNÁNDEZ NIETO, J. (2020). *Retos y mitos de la LO 1/2004 de Violencia de Género, y reforma del Código Penal. Principio Internacional de «diligencia indebida»*. El Derecho. Disponible en: <https://elderecho.com/retos-y-mitos-de-la-lo-12004-de-violencia-de-genero-y-reforma-del-codigo-penal-hacia-una-politica-criminal-en-violencia-de-genero-en-cumplimiento-del-principio-internacional-de-diligencia>

GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2013). “Acoso-stalking: Art.173 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coord). *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Tirant lo Blanch.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M (2023). “Breves referencias a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de reforma de la “ley del solo sí es sí”” *El blog jurídico de Sepín*. Disponible en: https://blog.sepin.es/modificaciones-ley-solo-si-es-si#_ftnref1

LARRAURI PIJOAN,E.,”Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, *Indret*, 1/2009, passim.

LOREDO COLUNGA, M. (2013).” El programa de intervención para agresores en medio abierto: implementación y desarrollo en el Principado de Asturias”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir). *Violencia de género y justicia*: (ed.). Universidad de Santiago de Compostela. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/43025?>

LOUSADA AROCHENA, J.F., “El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna: el Pacto de Estado en materia de violencia de género” en GIL RUÍZ, J. (2018). *El convenio de Estambul como marco de derecho antisubordiscriminatorio*: (ed.). Dykinson. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/59051>

MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social.” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, Núm., 08-02

MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2018). *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491697312>

MARTÍNEZ OTERO, J.M. (2013)“La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Derecom*, núm. 12.

MARTÍNEZ SANCHEZ, M, T. (2016). *Incidencia de la última reforma del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting*. El Derecho. Disponible en:
<https://elderecho.com/incidencia-de-la-ultima-reforma-del-codigo-penal-por-lo-12015-de-30-de-marzo-en-materia-de-violencia-de-genero-especial-referencia-a-la-agravante-de-genero-y-a-los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sex>

MOYA CASTILLA, J. M. & SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J. (2005). *Violencia de género: ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Una visión práctica*: (ed.). Ediciones Experiencia. Disponible en:
<https://elibronet.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963?page=114>

REMÓN CHOZAS, S. “Análisis descriptivo pre-tratamiento del Programa para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIMA-MA)”. *Revista International e-Journal of Criminal Sciences*, Artículo 1, Núm 17, 2022. ISSN: 1988-7949. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8418922>

REY MARTÍNEZ, F. (2004). Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (14). Disponible en:
<https://doi.org/10.5944/trc.14.2004.6661>

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2018). “La ejecución de las penas de prisión en los delitos de violencia de género: ¿una asignatura pendiente?”, en MARTÍN SÁNCHEZ, M. (Dir.). *Estudio integral de la violencia de género un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales* (1a ed.). Tirant lo Blanch.

RUIZ SIERRA, J. (2020). “Violencia de género y libertad vigilada.” *Conocimiento artículo doctrinales. Revista noticias jurídicas*. Disponible en:
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15621-violencia-de-genero-y-libertad-vigilada>

SALAT PAISAL, M. (2016) “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* , Vol. 20, ISSN:1138-039X. Disponible en:
<https://doi.org/10.17979/afduc.2016.20.0.1920>

SANZ MORÁN, A.J.(2009). “Las últimas reformas del Código Penal en los delitos de violencia doméstica y de género” en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir). *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid

- SANZ MORÁN, A.J., (2011). “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal” en Muñoz Conde, F. *Un derecho penal comprometido Libro Homenaje al Profesor Dr. Gerardo Landrove Díaz*. Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490042168>
- SEOANE MARÍN, M. J., & OLAIZOLA NOGALES, I. (2019). Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP). *Estudios Penales Y Criminológicos*, 39. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/epc.39.5880>
- TAPIA BALLESTEROS, P.,(2016). *El nuevo delito de acoso o stalking*. Wolters Kluwer
- TRAPERO BARREALES, M.A., (2019) “La respuesta jurídico-penal a los matrimonios forzados” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., y AGUADO CORREA, T. *Matrimonios forzados : análisis jurídico y empírico en clave victimológica* (1ª edición). Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413131641>
- VIDAL LÓPEZ, T. (2024) ““Solo sí es sí”. Debate sobre la polémica Ley Orgánica 10/2022” *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, N.º 4, ISSN: 2990-0697. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/respublica.9468>
- VILLA SIEIRO, S. V. (2023). *Violencia de género, justicia penal y pacto de estado* ([1ª edición]). Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-nubedelectura-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411136877>
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013). “Delito de acecho/stalking: Art.172 ter” en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coord). *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*. Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490338759>
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. & PUJOLS PÉREZ, A. (2017). “Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas”. *InDret revista para el análisis del derecho*. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1291.pdf>
- WALKER, L. (1979). *The battered woman*. New York: Harper & Row. BARATARIA. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm 18, pp. 147-159, 2014, ISSN 1575-0825

Sentencias:

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de Orgaz, de 15 de marzo de 2013

Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña n.º 202/2023, de 9 de marzo

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 347/2013, de 9 de abril

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 618/2014, de 24 de septiembre

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 608/2015, de 20 de octubre

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 565/2018, de 19 de noviembre

Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 63/2025, de 30 de enero

Legislación:

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Otras fuentes:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). París

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Asamblea general de las Naciones Unidas.(1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, número 48/104, de 20 de diciembre de 1993

Asamblea General de las Naciones Unidas.(2006). Informe del Secretario General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1997). Resolución 1997/44 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 11 de abril de 1997. Disponible en.

<https://www.famp.es/export/sites/famp/.galleries/documentos-ramlvcm/normativa/Internacional/DOC-21.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estadística Judicial (2024). Informe anual sobre violencia de género. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/DOCUMENTOSCGPJ/Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20Informe%20anual%202024.docx>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 9 de junio de 1994

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul, 11V.2011

Naciones Unidas. (1985). Informe de la Conferencia Mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz. Nairobi, 15-26 de julio de 1985. Disponible en:

<https://docs.un.org/es/A/CONF.116/28/Rev.1>

Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la mujer. Beijing, 4-15 de septiembre de 1995.

Parlamento Europeo (1997). Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm C 304, 6/10/1997

Parlamento Europeo (2009). Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (2009/2665(RSP)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2009-0098_ES.pdf